

**Honorables magistrado:(A):**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)**

E. S. D.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.**

**ACCIONANTES:** DELMIRA VILORIA HERNANDEZ, DAYANA PATRICIA JULIO VILORIA y JULIO JOSE JULIO VILORIA

**ACCIONADO:** SALA DE CASACION LABORAL M.P OMAR ANGEL MEJIA AMADOR AL2653-2020 RADICACION No 88317 ACTA 35 sentencia del 23 de septiembre de 2020 y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**DERECHOS VULNERADOS:** DEBIDO PROCESO, DEFENSA, VIA DE HECHO, OMISION, DERECHO A LA VIDA, MINIMO VITAL SALUD,

**PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y SUJETOS DE LA ACCIÓN:**

Como quiera que se trata de una obligación trato sucesiva, una pensión, el daño es sucesivo y continuado a la fecha, por lo tanto la presente acción de tutela es oportuna, conforme los lineamientos planteados por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en la sentencia 76001233300020140083901 (54799) de 8 de junio de 201, con ponencia de la doctora Stella Conto Díaz, al señalar que: “...Cuando se trata de un daño continuado el conteo del término comienza desde la cesación, sin perjuicio de que acuda a la justicia estando en vigor la vulneración en la calidad de continuados como quiera que se producen de manera sucesiva en el tiempo, esto es, día a día sin que exista solución de continuidad.

**HECHOS Y OMISIONES DE FUNDAMENTO A ESTA TUTELA**

Los suscritos **DELMIRA VILORIA HERNANDEZ, DAYANA PATRICIA JULIO VILORIA y JULIO JOSE JULIO VILORIA** mayores de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firma y para notificaciones en el correo electrónico [dayanajuly010@gmail.com](mailto:dayanajuly010@gmail.com) en nuestra condición de compañera sobreviviente e hijos del señor Julio Murillo Ariel,(Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No 8.423.966, fallecimiento ocurrido el 28 de septiembre de 2004, por medio del presente escrito, muy respetuosamente acudimos ante su digno despacho para interponer **ACCION DE TUTELA** contra SALA DE CASACION LABORAL M.P OMAR ANGEL MEJIA AMADOR AL2653-2020 RADICACION No 88317 ACTA 35 por sentencia del 23 de septiembre de 2020 y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** con domicilio en la Vía 40 No 69 – 111 de la ciudad de Barranquilla o quien delegue la notificación de la presente tutela y fundamentada en los siguientes:

**HECHOS**

1º En sentencia de 29 de noviembre de 2005 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barranquilla, tuteló a favor de la suscrita Delmira del Rosario Viloria Hernández, el derecho fundamental de petición, seguridad social, mínimo vital, salud en conexidad con la vida y ordenó al Gerente Seccional y Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del Seguro Social Seccional Atlántico, o quien haga sus veces, que a más tardar en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente fallo, se pronuncie de manera

definitiva ya sea positiva o negativamente sobre la solicitud de la pensión de sobreviviente presentada el día 16 de mayo de 2005.

**2º.** En tal virtud, el Instituto de Seguros Sociales mediante la **Resolución No. 4982 de 2006 de 30 de mayo de 2006**, nos concedió una pensión de sobreviviente a los suscritos: Delmira del Rosario Viloria Hernández, como compañera permanente y sus hijos menores Dayana Patricia Julio Viloria y Julios José Julio Viloria, con ocasión del fallecimiento del causante Julio Murillo Ariel,(Q.E.P.D.) ocurrido el 28 de septiembre de 2004, en su calidad de compañera permanente e hijos, respectivamente, efectiva a partir del 28 de septiembre de 2004, en cuantía de trescientos cincuenta y ocho mil pesos \$ 358.000.oo.

**3º.** Ocho años después a la resolución que nos otorga la pensión, la señora VIRGINIA POLICARPA ACUÑA VALDOVINO, en febrero de 2013 por medio de abogado, presenta demanda contra Colpensiones solicitando la pensión como esposa del señor **Julio Murillo Ariel,(Q.E.P.D.)**, la demanda correspondió el juzgado 11 laboral del circuito de Barranquilla radicado 2013 – 0187 admitida y contestada por Colpensiones a través de poder conferido por la gerente nacional de defensa judicial doctora Gladys Haydee Cuervo Torres conferido a la doctora Cielo Marian Caicedo Martínez y que mediante fallo de fecha 13 de mayo de 2014, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el monto de las mesadas plenamente causadas, intereses que se aplicarán a partir del 27 de marzo del año 2012 y hasta cuando se cancele efectivamente la obligación.

**4º.** El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – sala segunda de oralidad laboral radicación No 08-001-31-05-011-2013-00187-01/52.156E, mediante el cual, con fecha 10/04/2015, resolvió:

“Primero: MODIFICASE los numerales segundo y quinto de la sentencia consultada de 13 de mayo de 2014, así:

Segundo: CONDÉNESE A COLPENSIONES a reconocer a la demandante VIRGINIA POLICARPA ACUÑA VALDOVINO, la pensión de sobreviviente a partir del 28 de septiembre de 2004 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, cuyo retroactivo producto de las mesadas causadas entre el 27 de enero de 2009 y marzo de 2015 asciende a la suma de cuarenta y siete millones novecientos sesenta y unos mil seiscientos cuarenta pesos (\$ 47.961.640).

Quinto: CONDENASE en costas a la demandada fijándose como agencias en derecho un salario mínimo mensual vigente.

Segundo: CONFÍRMASE en lo demás.”

**5º** La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES mediante la **Resolución No. SUB No. 147478 de 3 de agosto de 2017**, reconoce una pensión de sobreviviente a la señora Virginia Acuña Valdovino, en cuantía de cuatrocientos noventa y seis mil novecientos pesos \$ 496.900.oo, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, ignorando dolosamente la Resolución **No. 4982 de 2006 de 30 de mayo de 2006** mediante la cual nos fue reconocida la pensión como compañera permanente y mis hijos menores de edad en ese entonces, aun a la fecha de la nueva resolución y lo peor crear otra nueva resolución de supervivencia sobre el mismo causante plenamente identificado.

De lo anterior se visualiza las acciones de omisión y de hecho por Colpensiones muy a pesar de los recursos presentados por nuestro abogado contra los cobros coactivo de los dineros reclamados, donde se le manifestó que no fuimos llamados a conformar la Litis y les informo que la resolución **No. 4982 de 2006 de 30 de mayo de 2006 tiene fuerza de ley**, se encuentra vigente, no tiene sentencia de nulidad por parte de un juez administrativo de la república que así lo haya declarado, tal como lo exige la ley, por lo tanto debió Colpensiones, teniendo nuestro domicilio, llamarnos como terceros afectados a contestar la demanda que curso en el juzgado 11 laboral de Barranquilla y no violarnos la legitima defensa, al mínimo vital, educación, salud, como hijos herederos y demás derechos fundamentales, y si llamarnos a realizar mediante cobro coactivo, la devolución de unos dineros cobrados de buena fe y girados en cumplimiento de una resolución **No 4982/ 2006**, que goza de toda la legalidad, lo anterior esta ratificado en la **Sentencia T-426/12** donde manifestó acerca de la **PROHIBICION DE SUSPENDER DE MANERA UNILATERAL EL PAGO DE MESADAS PENSIONALES** ya que busca la salvaguarda del debido proceso administrativo en la dimensión de respeto por el acto propio y en sentencia **SU182/19** que trata de la revocatoria directa de pensiones reconocidas de manera irregular o con base en documentación falsa y **que obligan a la devolución de los dineros** estos pronunciamientos señalan que verdaderamente Colpensiones viola flagrantemente los derechos constitucionales de los suscritos y que al respecto la corte abiertamente manifiesta que:

- ✓ Esta Corporación ha señalado en jurisprudencia constante y reiterada que la revocatoria directa de actos de reconocimiento pensional sin el consentimiento expreso del titular constituye una violación del derecho fundamental al debido proceso, en la dimensión de respeto por el acto propio, faceta concreta del principio constitucional de buena fe, y ha sido explícita en señalar que la suspensión unilateral en el pago de mesadas, independientemente de si existe un acto explícito de revocación o si se trata de una situación de hecho, es un supuesto comprendido dentro de esa regla y, **por lo tanto, una violación al derecho fundamental al debido proceso**

Debe quedar claro que Colpensiones al guardar silencio respecto de la resolución **No 4982/ 2006**, nos violo el debido proceso al no llamarnos a conformar la Litis como terceros afectados y al momento de contestar la demanda ante el juzgado 11 laboral de Barranquilla, porque un mismo causante no puede tener dos resoluciones activas y si dejar dolosamente que se sucediera dicha sentencia

- ✓ A partir de esta norma, solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. **De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (de lesividad) para demandar ante un juez administrativo su propio acto;** escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal.

Debe quedar claro que la resolución **No 4982/ 2006, se encuentra vigente** y que ningún juez de la república ha declarado nula dicha resolución, porque no hemos sido vencidos en juicio, por tanto, se encuentra vigente y con fuerza de ley para su ejecución y

reclamación, porque dicha resolución se considera legal, tanto que ningún documento aportado para la creación de la misma se le ha declarado tacha de falsedad o maniobras evidentemente ilegales por Colpensiones u otra autoridad

- ✓ “Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.

Debe quedar claro que no existe el más mínimo ápice de falsedad en los documentos aportados ya que son nuestros registros de nacimiento, menores de edad en ese entonces como hijos herederos del causante, y como compañera permanente, es decir que gozan a la fecha de dicha legalidad

- ✓ Lo primero que hay que destacar es la idea según la cual, lo ilícito no genera derechos. Para el Consejo de Estado, es claro que: “La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento”.

Debe quedar claro entonces que aquellos actos administrativos ajustados a la ley gozan de la fuerza de ley para su exigencia como lo fue la resolución **No 4982/ 2006**, por ser licita en su integridad

- ✓ Segundo, el vicio o irregularidad que motivó el acto administrativo fraudulento debe ser evidente. Se requiere entonces “que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración”. Ello supone, a su vez, la notificación del interesado y la oportunidad de ejercer su defensa, con sujeción a las reglas del debido proceso.

Debe quedar claro que la resolución **No 4982/ 2006**, hasta la fecha no hemos sido notificados que sea declarada la nulidad de la misma por un juez o que su creación de manera fraudulenta ante la fiscalía

- ✓ Tercero, la naturaleza jurídica de la revocatoria directa implica que sus efectos solo aplican hacia el futuro (ex nunc). Es por ello que la administración no puede recuperar los dineros girados a través de este mecanismo, sino que tendrá que acudir al juez

administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que se derivaron de una actuación irregular, y decidir definitivamente sobre la nulidad de un acto administrativo

Debe quedar claro que no procede el cobro coactivo para recuperar dichos dineros girados como nos viene presionando Colpensiones, debe acudir ante un juez administrativo y demostrar que los suscritos incurrimos en un fraude, en estafa, en documentos falsos, en actos de ilegalidad, situación que está muy lejana de probarse, por tratarse de nosotros como hijos debidamente reconocidos y compañera del causante con una convivencia de más de 5 años de vida familiar al momento del deceso

- ✓ “Se trata a juicio de la Sala de una actuación administrativa oficiosa, que debe fundarse en motivos serios, objetivos y reales, que le hagan suponer a la administración que el derecho prestacional, de que se trate, ha sido reconocido sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador para tal efecto, o mediante la utilización de documentos apócrifos que induzcan en error a la entidad de Seguridad Social encargada de reconocer y/o pagar determinada prestación, verbigracia, de naturaleza pensional. Así las cosas, no se trata de una actuación sujeta al capricho de la administración sino, por el contrario, fundada en hechos ciertos y objetivos que deben hacer racional y necesaria la verificación, en cada caso particular, de los supuestos legales exigidos para el reconocimiento de una determinada prestación social // Lo anterior, aunado al hecho de que la actuación administrativa que adelante la institución de seguridad social, para efectos de la revocatoria, debe garantizar plenamente el derecho constitucional al debido proceso del titular de la prestación de que se trate”.

Debe quedar claro honorable magistrado que Colpensiones al ignorar y desconocer de manera deliberada en la contestación de la demanda ante el juzgado 11 laboral de Barranquilla, la existencia y legalidad de la resolución **No 4982/ 2006** que nos otorgó la pensión siendo niños, ya que fue con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador para tal efecto, sin avizorar la utilización de documentos apócrifos, como lo menciona la corte

- ✓ En el primero de estos fallos, la Corte convalidó la revocatoria unilateral, debido a que la investigación adelantada por el I.S.S. había comprobado “la configuración de una afiliación fraudulenta”.

Debe quedar claro honorable magistrado que los documentos arrimados son de una filiación legítima como herederos del causante, somos su familia

- ✓ En el segundo fallo citado, la Corte sostuvo que cuando la autoridad constata que un acto administrativo se obtuvo con fundamento “en actuaciones ilegales o fraudulentos, tiene la facultad de revocarlo, pues en este caso, el interés que prima es aquel que tiene el conglomerado social en que las actuaciones de la Administración no se obtengan por medios que vulneren el ordenamiento jurídico”. Allí mismo, se fijó una máxima que será relevante para el posterior desarrollo jurisprudencial: “son

dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título”.

Que teniendo en cuenta lo manifestado por la honorable corte, lo cual es de cumplimiento y sometimiento, resulta que la resolución **No 4982/ 2006** es digna de protección porque fue adquirida con justo título”. Por lo tanto, es deber de Colpensiones reintegrar los dineros dejados de percibir por los suscritos, porque no ha demostrado a la fecha su nulidad

- ✓ A partir de esta norma, solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (de lesividad) para demandar ante un juez administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal.

Debe quedar claro que lo ratifica la honorable corte, Colpensiones no tiene competencia para dejar sin efectos la nulidad de la resolución **No 4982/ 2006** que otorgó la pensión, por ello existe un error muy severo y doloso de procedimiento al guardar silencio ante el juzgado y el tribunal sala laboral, porque los suscritos no han sido vencidos en juicio para decretar su inexistencia, como si nunca hubiera existido tal derecho

**6º.** Con lo anterior se suspende de manera sorpresiva y arbitraria nuestra pensión que es el mínimo vital como los hijos del causante y como, compañera sobreviviente al NO permitirnos defendernos y llamarnos a conformar la Litis consorcio omitido de manera dolosa, como terceros con beneficios, existiendo fraude procesal, violación al debido proceso, derecho de contradicción, al mínimo vital, por **COLPENSIONES** en la contestación de la demanda, situación que merece el conocimiento de los medios de control, procuraduría y fiscalía y ante los mismos despachos que fueron engañados, para la respectivas investigaciones que así lo ameriten, toda vez que Colpensiones mediante resolución **147478** de 03 de agosto de 2018 se concedió nuestra pensión en un 100% de sobrevivientes a la señora **ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA**, quien también conoce nuestro domicilio para efectos de notificaciones, dejándonos desamparados sin mínimo vital para sobrevivir, violándonos el derecho al debido proceso y la legítima defensa ante el juzgado 11 laboral de Barranquilla y tribunal de Barranquilla sala laboral, incurriendo así en la causal la nulidad de todo lo actuado, conforme al numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, que fueren perjudicadas con la sentencia o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley...”

**7º.** Los suscritos presentamos acción de tutela por estos hechos y ante el juzgado 3 Civil del Circuito de Barranquilla radicado 08001310300320180004400 por

violación del derecho a la defensa, derechos de adulto mayor, pero el juzgado niega la tutela por improcedente y tener otros medios

8.º El abogado Cesar Ardila Lopez en su afán de colaborarnos al ver nuestra difícil situación el día 18/12/2018 presento recurso de revisión ante el tribunal de Barranquilla sala uno de decisión laboral y con fecha 10 de agosto de 2020 lo remiten a la corte suprema y correspondió al M.P Omar Ángel Mejía Amador Al2653-2020 Radicación No 88317 donde se le informa de manera detallada a la sala de casación que nos fue conferida la pensión mediante resolución, que en sentencia del juzgado 11 laboral de Barranquilla y tribunal laboral de Barranquilla mediante sentencia nos quitan la pensión y NO fuimos llamados a conformar la litis o defendernos y se pidió detalladamente **la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda sustentada detalladamente en los hechos por falta de notificación contemplada en el artículo 140 del C.P.C.** aportando las sentencias de los despachos donde aparecen los radicados y fecha de la sentencias, pero la corte suprema lo rechazo por no aportar nombre de los juzgados, radicados fechas de sentencia y por extemporáneo dicho escrito y fue sancionado el abogado con 5 salarios mínimos, así lo prueba, dineros que paga mensualmente, aumentando nuestro malestar, esto dijo la corte en su sentencia:

Examinada la demanda, observa la Corte que la parte recurrente omite el cumplimiento de tales requisitos, dado que no designó el proceso en que se dictó la referida sentencia, con indicación de su fecha, día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente; prescinde de toda alusión a la causal de revisión que pretende hacer valer de las señaladas en precedencia, pues invoca como tales las pertenecientes a una normatividad extraña al procedimiento laboral «causal 9 del artículo 380 del C.P.C.» disposición que en la actualidad ni siquiera regula lo pertinente al referido recurso en esa legislación, dada la derogatoria expresa de la señalada

Afirma el honorable magistrado en sustentación así:

Que en el artículo 32 de la ley 712 de 2001 dice textualmente Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal sin que pueda excederse de cinco (5) años contados a partir de la sentencia laboral o de la conciliación, según el caso.

Del presente caso **el día 18/12/2018 presento recurso de revisión** ante el tribunal de Barranquilla y la sentencia del juzgado fue de fecha 13-05-2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla sala segunda de oralidad laboral radicación No 08-001-31-05-011-2013-00187-01/52.156E modifco los numerales segundo y quinto de la sentencia, con fecha 10/04/2015, está demostrado que **no sobre pasa los 5 años**, pero como se trata de una pensión este requisito no es exigible.

Afirmo el honorable magistrado que no se designó el proceso en que se dictó la referida sentencia, con indicación de su fecha, día en que quedo ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente

Me permito manifestar que revisada copia del recurso tanto en el poder como en el hecho 6 y la primera petición se lee claramente:

sentencia de fecha 13-05-2014 del juzgado 11 laboral del circuito de Barranquilla radicado 2013 – 0187, modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla sala segunda de oralidad laboral radicación No 08-001-31-05-011-2013-00187-01/56E, mediante el cual, con fecha 10/04/2015, modifco los numerales segundo y quinto de la sentencia consultada de fecha 13/05/2014.. demostrando así que el abogado si cumplió con dicha carga de aportar los radicados y nombre de los despachos de manera clara y precisa

Afirma que no se acompañaron pruebas, pero el cuerpo de la revisión, sumado a lo anterior el abogado presentó caución y solicito que el juzgado 11 laboral de Barranquilla la remisión del expediente para su admisión y esto fue lo que se aporto

1. Copia de la resolución no 004982/2006 mediante el cual nos confiere una pensión
2. Declaración juramentada de la señora Delmira Viloria Hernández
3. Registro de defunción del señor Julio Murillo Ariel
4. Registro civil de nacimiento de Delmira Viloria Hernández
5. Registro civil de nacimiento de Dayana Julio Viloria
6. Registro civil de nacimiento de Julio José Julio Viloria
7. Constancia de estudio de Julio José Julio Viloria Universidad Norte
8. **Copia de la sentencia del juzgado 11 laboral de Barranquilla y sentencia del Tribunal de Barranquilla**
9. Resolución 15187 de agosto de 2018 de COLPENSIONES

Al respecto me permito manifestar que:

Cierto es que la sala de casación al darse por enterado con el escrito donde se le informa la nulidad por indebida notificación, debió oficiosamente actuar en derecho para restablecer nuestros derechos constitucionales ya que como se mencionó anteriormente, las pensiones son obligaciones trato sucesivas y no reprochar el escrito, desconociendo los lineamientos planteados por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en la sentencia 76001233300020140083901 (54799) de 8 de junio de 201, con ponencia de la doctora Stella Conto Díaz, al señal que: “...Cuando se trata de un daño continuado el conteo del término comienza desde la cesación, sin perjuicio de que acuda a la justicia estando en vigor la vulneración en la calidad de continuados como quiera que se producen de manera sucesiva en el tiempo, esto es, día a día sin que exista solución de continuidad se pueden reclamar en cualquier momento.

Lo anterior permite concluir que el carácter continuado no impide acudir a la acción de tutela para reclamar nuestros derechos, como quiera que persiste el daño y el mismo no se ha consolidado, **situación que de igual manera no da lugar a la configuración del fenómeno de la caducidad”**

Así mismo la honorable corte suprema desconoció el articulo 137 del Código General del Proceso que trata de la **Nulidad procesal de oficio** que teniendo dicho escrito a la mano y donde dice:

En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la

nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; **en caso contrario el juez la declarará**. Bien podía la sala con los argumentos expuestos en el recurso de revisión, vincular a Colpensiones y ponerle de manifiesto el recurso, al juzgado y tribunal pues se trata de una nulidad que causa un daño doloso

**9º.** Colpensiones no contentos con el daño, inicia un hostigamiento psicológico y dañino contra todos nosotros a fin de desesperarnos con él envió de cobros coactivos y que mediante Resolución No. **SUN 75217 de 21 de marzo de 2018**, ordena a la suscrita Delmira del Rosario Viloria Hernández con C.C. No. 32.774.525, el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente, desde el mes de septiembre de 2004 a agosto de 2017, por la suma de \$ 43.872.693., a la suscrita Dayana Patricia Viloria, identificada con la C.C. No. 1143252330, el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente, desde el mes de septiembre de 2004 a marzo de 2017, por la suma de \$ 20.939.868, al suscrito Julio José Julio Viloria, identificado con la C.C. No. 1143268831, el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente, desde el mes de septiembre de 2004 a agosto de 2017, por la suma de \$ 22.260.102.

**10º.** Por consiguiente se interpone recurso de reposición en subsidio apelación y en donde se le informa que desconocen la resolución que nos dio la pensión y no nos llaman a conformar la Litis, pero este fue resuelto mediante la Resolución número SUB 149445 de 6 de junio de 2018, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (SOBREVIVIENTE- REITEGRO DE UNAS SUMAS DE DINERO-REPOSICION)**”, en el cual se revoca la Resolución No. SUB 142936 del 28 de mayo de 2018, en todas y cada una de sus partes y se confirma en cada una de sus partes la Resolución No. SUN 75217 de 21 de marzo de 2018, en el sentido de ordenar a los suscritos Delmira del Rosario Viloria Hernández con C.C. No. 32.774.525, el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente, desde el mes de septiembre de 2004 a agosto de 2017, por la suma de \$ 43.872.693., a la suscrita Dayana Patricia Viloria, identificada con la C.C. No. 1143252330, el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente, desde el mes de septiembre de 2004 a marzo de 2017, por la suma de \$ 20.939.868, al suscrito Julio José Julio Viloria, identificado con la C.C. No. 1143268831, el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente, desde el mes de septiembre de 2004 a agosto de 2017, por la suma de \$ 22.260.102.

**11º.** Asimismo, mediante la Resolución número DIR 13016 de 16 de julio de 2018, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (SOBREVIVIENTE- REITEGRO DE UNAS SUMAS DE DINERO-APELACION)**”, revoca la Resolución DIR 9101 de 11 de mayo de 2018 y confirma la resolución SUB 75217 de 21 de marzo de 2018, en el sentido de ordenar a la Entidad Promotora de Salud NUEVA E.P.S. el reintegro de \$ 3.878.544 monto que deberá reintegrar correspondientes a los descuentos en salud efectuados a Delmira del Rosario Viloria Hernández, por las vigencia de los meses de 082008 a 092017 de \$ 1.828.685 monto que deberá reintegrar correspondientes a los descuentos en salud efectuados a Dayana Patricia Viloria por las vigencias de los meses 082008 a 042017 y de \$ 1.853.209 monto que deberá reintegrar correspondientes a los descuentos en salud efectuados a Julio José Julio Viloria por las vigencias de los meses 052009 a 092017, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**12º.** Igualmente, mediante la Resolución No. DIR 15187 de 17 de agosto de 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (SOBREVIVIENTE- REITEGRO DE UNAS SUMAS DE DINERO-APELACION)”, se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 75217 de 21 de marzo de 2018, en el sentido de ordenar a la señora Delmira del Rosario Viloria Hernández con C.C. No. 32.774.525, el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente desde el mes de septiembre de 2004 a agosto de 2017, por la suma de \$ 43.872.693., a la señora Dayana Patricia Viloria, identificada con la C.C. No. 1143252330, el reintegro de los valores pagados por concepto d pensión de sobreviviente desde el mes de septiembre de 2004 a marzo de 2017, por la suma de \$ 20.939.868, al señor Julio José Julio Viloria, identificado con la C.C. No. 1143268831, el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente desde el mes de septiembre de 2004 a agosto de 2017, por la suma de \$ 22.260.102.

**13º.** Finalmente, mediante la Resolución No. 006291 de 12 de diciembre de 2019 “Por la cual se profiere un Mandamiento de Pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES”, lo cual les ha causados perjuicios materiales, por motivos de la FALLA EN EL SERVICIO por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por ERROR JUDICIAL, consistente en la omisión de integrar el Litis consorcio, dentro del trámite del proceso en primera y segunda instancia.

**11°** Posteriormente se presentó solicitud de pensión mencionado cada uno de los hechos narrados y Colpensiones mediante resolución 310790 del 23 de noviembre niega la solicitud de pensión

**12.º** Con base en lo expuesto, se pedirá se tutelen nuestros derechos constitucionales para que **las cosas vuelvan a su estado anterior desde el auto que ordena la admisión de la demanda ante el juzgado 11 laboral del cirucito de Barranquilla**, como consecuencia del acto doloso de Colpensiones y de la sala casación al no obrar en nuestra defensa de oficio como lo ordena la ley, occasionándonos perjuicios irremediables, por falta de sustento ya que somos de estrato 1, dependíamos económicamente del causante y sin recursos para estos trámites ha permitido que todo sea muy duro para nuestro vida familiar al perder el mínimo vital

### **PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Se tutelen nuestros derechos a la vida, debido proceso, defensa, a gozar de una pensión, mínimo vital salud, derechos legítimos como hijos herederos y compañera permanente consistente en la omisión de integrar el Litis consorcio, dentro del trámite del proceso en primera y segunda instancia, estando activa y con fuerza de ley la resolución **No 4982/ 2006** que nos confirió la pensión

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración revocar totalmente la sentencia de fecha Sala de Casación Laboral M.P Omar Ángel Mejía Amador Al2653-2020 Radicación No 88317 Acta 35 Sentencia Del 23 De septiembre de 2020 por violación directa y de hecho a nuestros derechos constitucionales en la omisión de declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado dolosamente por Colpensiones, en la contestación de la demanda y teniendo a la mano los radicados y despachos judiciales todo descrito en el recurso de revisión

**TERCERO:** Subsidiario a lo anterior se ordene por este despacho declarar la nulidad de todas las actuaciones desde el auto admisorio de la demanda que curso ante el juzgado 11 laboral de Barranquilla radicado 2013 -0187 y la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla sala segunda de oralidad laboral radicación No 08-001-31-05-011-2013-00187-01/52.156E junto con las sentencias que se profirieron en cada instancia por violación al debido proceso y defensa

**CUARTA:** por habernos violado el derecho a la defensa y derechos de orden constitucional, pues la defensa del imperio de la ley es una obligación ineludible de la administración, por ello se solicita ordenar a la administradora colombiana de pensiones “COLPENSIONES”, suspender todo cobro coactivo en contra de los suscritos accionantes y dejar sin efecto e invalidar todos actos jurídicos posteriores a la sentencias del juzgado 11 laboral de Barranquilla radicado 2013 -0187 y la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla sala segunda de oralidad laboral radicación No 08-001-31-05-011-2013-00187-01/52.156E en especial de la resolución **147478** de 03 de agosto de 2018 que confiere pensión a la señora **ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA**, en calidad de cónyuge o compañera con un porcentaje del 100 % , la resolución **No SUB 75217 de 21 de marzo de 2018** que ordena el reintegro de unos dineros a los señores Viloria Hernández Delmira, Julio Viloria Dayana Patricia y Julio Viloria Julio José y las resoluciones Resolución número **SUB 149445** de 6 de junio de 2018, DIR 13016 de 16 de julio de **2018 DIR 15187** de 17 de agosto de 2018 que ratifican el cobro coactivo

**QUINTO:** Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en favor de los suscritos Viloria Hernández Delmira, Julio Viloria Dayana Patricia y Julio Viloria Julio José el reintegro de las mesadas dejadas de cobrar por un salario mínimo a partir de agosto de 2017 fecha de suspensión de la pensión tal como lo ordena la **Sentencia T-426/12**

**SEXTO:** Las demás que su señoría a bien tenga determinar en defensa y restablecimiento de nuestros derechos constitucionales

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Derecho a la pensión, a la salud, mínimo vital, de estudio, por vía de hecho, derecho a la defensa y Artículo 13, 53 y ss de la Constitución Nacional.

#### **DECLARACIÓN JURAMENTADA:**

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado ante esta instancia acción de tutela contra la sentencia del honorable corte suprema de justicia

#### **PRUEBAS Y ANEXOS:**

1. Sentencia sala casación M.P. Omar Ángel Mejía
2. Recurso de revisión
3. Sentencia de 29 noviembre de 2005 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barranquilla ampara derechos
4. Resolución No. 4982 de 2006 de 30 de mayo de 2006, expedida por el Instituto de Seguros Sociales que nos confiere pensión
5. Contrato de arriendo que demuestro la convivencia
6. Registro nacimiento de Julio José Julio Viloria
7. Registro nacimiento Dayana Julio Viloria
8. Copia cedula Delmira Viloria Hernández
9. Cedula Julio Murillo Ariel (Q.E.P.D.)

- 10.**Copia demanda de Virginia ante el juzgado 11 laboral de Barranquilla con poder
- 11.**Sentencia juzgada 11 laboral y confirma tribunal
- 12.**Sentencia tribunal distrito de Barranquilla confirma
- 13.**Constancia de estudio Julio José Viloria
- 14.**Resolución que confiere pensión a la señora Virginia Acuña
- 15.**Solicitud de reconocimiento de asignación de pensión
- 16.**Respuesta resolución 310790 niega la pensión
- 17.**Mandamiento de pago Resolución No. 006291 de 12 de diciembre de 2019 “Por la cual se profiere un Mandamiento de Pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES”
- 18.**Tutela que niega pensión

## NOTIFICACIONES:

### ACCIONANTES:

señores Viloria Hernández Delmira, Julio Viloria Dayana Patricia y Julio Viloria Julio José, podrán ser notificados en la calle 120 No 25 – 23 de la ciudad de Barranquilla correo [dayanajuly010@gmail.com](mailto:dayanajuly010@gmail.com) celular 3015530496

### ACCIONADOS:

La Sala De Casación Laboral M.P Omar Ángel Mejía Amador [secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

**La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** con domicilio en la Vía 40 N° 69 – 111 Torre Empresarial Terpel Piso 1 de la ciudad de Barranquilla correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

### VINCULACION

Solicitamos vincular dentro de la tutela a la señora **ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA** quien podrá ser notificada en la calle 18 No 20-13 de la ciudad Barranquilla

Atentamente,

**VLORIA HERNÁNDEZ DELMIRA DEL ROSARIO**  
**C.C. No. 32.774.536 DE BARRANQUILLA**  
**Cónyuge o compañera permanente**

**JULIO VILORIA JULIO JOSÉ**  
**C.C. No. 1.143.268.831 DE BARRANQUILLA**

**DAYANA PATRICIA JULIO VILORIA**  
**CC No 1.143.252.330**  
**Hija**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

**Magistrado ponente**

**AL2653-2020**

**Radicación n.º 88317**

**Acta 35**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Resuelve la Corte sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el apoderado de **DELMIRA VILORIA HERNÁNDEZ, DAYANA PATRICIA JULIO VILORIA y JULIO JOSÉ JULIO VILORIA**, contra las sentencias proferidas por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla el 13 de mayo de 2014 y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla el 10 de abril de 2015, que modificó la de primer grado, dentro del proceso ordinario seguido por **VIRGINIA POLICARPA ACUÑA BALDOVINO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, con radicación No. 08-001-31-05-011-2013-00187-00.

## **I. ANTECEDENTES**

Los recurrentes presentaron por intermedio de vocero

judicial ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el recurso de revisión contra las aludidas sentencias, invocando «*como causal la novena del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil*» y solicitaron declarar la nulidad de todo lo actuado en el señalado proceso a partir de la actuación subsiguiente al auto admisorio de la demanda; de la resolución No. SUB 75217 de 21 marzo de 2018 proferida por Colpensiones en la que se ordena el reintegro de unos dineros a los peticionarios; se ordene a Colpensiones «*reintegre la pensión como beneficiarios a los señores VILORIA HERNÁNDEZ DELMIRA, y JULIO VILORIA JULIO JOSÉ a partir de agosto de 2017 hasta la fecha de la presente sentencia junto con los intereses moratorios dejados de percibir desde el mes de septiembre de 2017 hasta la fecha de pago*»; y, que Colpensiones «*continúe cancelando a mis poderdantes la pensión*», con base en los siguientes argumentos:

[...] por no haber sido llamados cada uno de mis poderdantes a conformar la (sic) litis consorcio omitido de manera dolosa por Colpensiones en la contestación de la demanda, toda vez que mediante resolución No. 4982/2006 el ISS se les concedió la pensión de sobrevivientes de igual manera la señora ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA, quien conoce el domicilio de mis clientes y sabía que los beneficiarios en mención dependían económicamente de la pensión, para efectos de notificaciones, violándoles el derecho al debido proceso, fraude procesal y legítima defensa ante el Juzgado 11 Laboral de Barranquilla y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla».

Como sustento del recurso de revisión refirió, en síntesis, que el señor Ariel Julio Murillo fue afiliado al Instituto de Seguros Sociales y falleció el 28 de julio de 2004 y dejó adquirido el derecho a la pensión de sobrevivientes, que en vida convivió con la señora Delmira Viloria Hernández por más de doce años, de cuya unión procrearon a dos hijos,

Dayana Patricia y Julio José Julio Viloria; que el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución No.4982/2006 le concedió la pensión de sobrevivientes; que en el mes de agosto de 2017 suspendió el pago de la pensión en cumplimiento de la sentencia pronunciada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla el 13 de mayo de 2014 y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla el 10 de abril de 2015, que reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Virginia Policarpa Acuña Baldovino, en calidad de cónyuge o compañera con un porcentaje del 100%; que a través de la resolución No. SUB 75217 de 21 marzo de 2018 expedida por Colpensiones se ordenó el reintegro de unos dineros a los peticionarios, contra la cual intentaron sin éxito los recursos ordinarios; que existió fraude procesal por parte de Colpensiones al no citar a los recurrentes al señalado proceso; que no se puede desconocer la calidad de hijos y compañera permanente del causante a los peticionarios.

Mediante providencia de 10 de agosto de 2020 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, remitió el asunto a esta Corporación por competencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer término es preciso señalar la competencia de esta Sala de Casación Laboral para conocer, por mandato directo del artículo 15 de la Ley 712 de 2001, literal A, numeral quinto; del presente recurso pues si bien es cierto

que fue interpuesto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla estas autoridades judiciales únicamente son competentes, en los eventos de revisión, cuando se impugnan sentencias dictadas por los jueces de circuito laboral y no contra las proferidas por tribunales superiores, como en el presente caso, según las voces de la misma disposición, literal B, numeral 6°.

De otra parte, en cuanto a lo que se demanda, debe establecerse que la Ley 712 de 5 de diciembre de 2001- artículo 28-, modificó el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y estableció el recurso extraordinario de revisión en materia laboral, y en el artículo 30 de la citada ley, señaló su procedencia en los siguientes términos:

**ART. 30. Recurso extraordinario de revisión. Procedencia.** El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las salas laborales de los tribunales superiores y los jueces laborales del circuito dictadas en procesos ordinarios.

En el artículo 31 se establecieron y precisaron de manera taxativa las causales para su procedencia:

**ART. 31 Causales de Revisión:**

- 1.- Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
- 2.- Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.
- 3.- Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.
- 4.- Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el

delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este.

PAR.- Este recurso también procede respecto de conciliaciones laborales en los casos previstos en los numerales 1º, 3º y 4º de este artículo (...).

En igual forma, el artículo 32 de la Ley 712 de 2001 citada en precedencia, establece que dicho recurso deberá interponerse dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal, sin que pueda exceder de 5 años contados a partir de la sentencia laboral o la conciliación, según fuere el caso y, el artículo 34, contiene como exigencia adicional, que a la demanda de revisión, deberá acompañarse, entre otros: «*Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral*». También que «*A la demanda deberá acompañarse tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quien deba correrse traslado*».

Examinada la demanda, observa la Corte que la parte recurrente omite el cumplimiento de tales requisitos, dado que no designó el proceso en que se dictó la referida sentencia, con indicación de su fecha, día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente; prescinde de toda alusión a la causal de revisión que pretende hacer valer de las señaladas en precedencia, pues invoca como tales las pertenecientes a una normatividad extraña al procedimiento laboral «*causal 9 del artículo 380 del C.P.C.*» disposición que en la actualidad ni siquiera regula lo pertinente al referido recurso en esa legislación, dada la derogatoria expresa de la señalada

normatividad por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012; de ahí que resulta totalmente desatinado fundarlo en causales no previstas por esta especial legislación.

En ese orden es claro que, al existir regulación propia, no admite integración normativa por remisión autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social por cuanto se repite, no existe ningún vacío normativo, que permita acudir a dicha figura.

Tampoco efectúa la respectiva sustentación del recurso y, menos aporta copia de la sentencia penal condenatoria, ni las circunstancias relatadas encajan dentro de ninguna de las causales enlistadas en la ley y que presuponen la existencia de un pronunciamiento penal, ni se da cumplimiento a la exigencia de que trata el artículo 34 de ibidem.

Por otra parte, como la causal del recurso de revisión alegada por el apoderado de los peticionarios no se encuentra prevista como tal en el Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no siendo posible entonces acudir a normas de otros estatutos adjetivos que consagren instituciones semejantes.

Por consiguiente, al fundarse el recurso de revisión bajo estudio en causales ajenas a las enlistadas en la normatividad Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es evidente su improcedencia. En consecuencia y sin

necesidad de mayores consideraciones, deberá rechazarse, y en consecuencia, en los términos del artículo 34 de la Ley 712 de 2001, se impondrá una multa al procurador judicial de los recurrentes, equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, por improcedente, el recurso de revisión interpuesto por el apoderado de **DELMIRA VILORIA HERNÁNDEZ, DAYANA PATRICIA JULIO VILORIA y JULIO JOSÉ JULIO VILORIA**, contra las sentencias de primera instancia proferidas por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla el 13 de mayo de 2014 y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla el 10 de abril de 2015, dentro del proceso ordinario instaurado por **VIRGINIA POLICARPA ACUÑA BALDOVINO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor César Augusto Ardila López, con tarjeta profesional No.146.380, de conformidad con el poder que obra a folios 1 del cuaderno 1.

**TERCERO: Imponer multa de cinco salarios**

mínimos legales mensuales vigentes, al apoderado judicial de la parte recurrente, doctor César Augusto Ardila López, identificado con cédula de ciudadanía número 72.126.034 y Tarjeta Profesional número 146.380, con dirección en la calle 58 No. 65-23 de la ciudad de Barranquilla, email [miboletinjuridico@hotmail.com](mailto:miboletinjuridico@hotmail.com) a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas N° 3-0820-000640-8, código de convenio 13474, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 712 de 2001

**CUARTO:** En firme esta providencia, **remitir** copia al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

**QUINTO: Archivar** las presentes diligencias, por Secretaría.

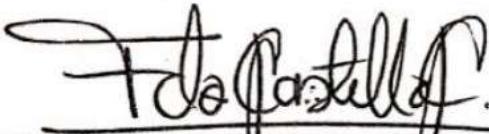
Notifíquese, cúmplase y archívese el expediente.

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

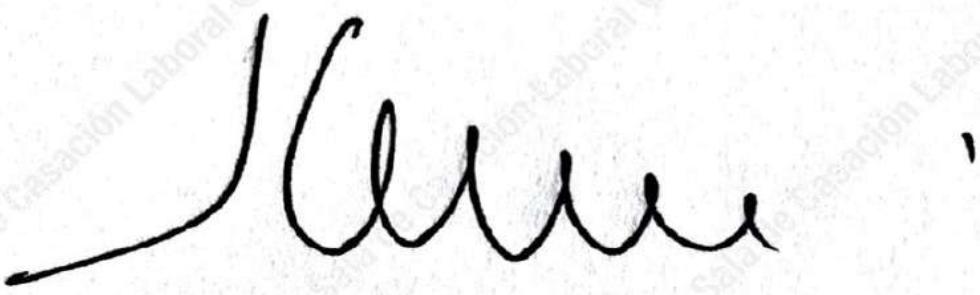
23/09/2020



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>080013105011201300187-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>88317</b>
<b>RECURRENTE:</b>	DAYANA PATRICIA JULIO VILORIA, JULIO JOSE JULIO VILORIA, DELMIRA DEL ROSARIO VILORIA HERNANDEZ
<b>OPOSITOR:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 22 DE OCTUBRE DE 2020, Se notifica por anotación en estado n.º 119 la providencia proferida el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 27 DE OCTUBRE DE 2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SECRETARIA

## **RECURSO DE REVISION**

*DR CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ  
ABOGADO TITULADO*

**CALLE 58 No 65 – 23 B. MODELO CEL 300 8191555 BARRANQUILLA**

**CORREO: [miboletinjuridico@hotmail.com](mailto:miboletinjuridico@hotmail.com)**

---

HONORABLES MAGISTRADOS:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO SALA LABORAL DE  
BARRANQUILLA (REPARTO)**

Referencia: **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION**

**CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ**, varón mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de los señores **VILORIA HERNANDEZ DELMIRA, JULIO VILORIA DA YANA PATRICIA Y JULIO VILORIA JULIO JOSE** mayores de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en su condición de compañera sobreviviente e hijos del señor **ARIEL JULIO MURILLO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No 8.423.966, fallecimiento ocurrido el 28 de septiembre de 2004, por medio del presente escrito, presento ante su despacho, demanda **DE RECURSO EXTRA ORDINARIO DE REVISION** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** entidad representada legalmente por su gerente administrativo Doctor **MAURICIO OLIVERA**, también mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, para que mediante el proceso indicado se sirva declarar la nulidad de la sentencia de fecha 13-05-2014 del juzgado 11 laboral del circuito de Barranquilla radicado 2013 – 0187, modificado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla dentro del proceso con radicado No. 2013-0187, mediante el cual, con fecha 10/04/2015, modifíco los numerales segundo y quinto de la sentencia consultada de fecha 13/05/2014 mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora **ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA**, en calidad de cónyuge o compañera con un porcentaje del 100 %, fundamentada en el artículo 140 del C.P.C. Numeral 9 sin haber sido llamados cada uno de mis poderdantes a conformar la Litis consorcio omitido de manera dolosa por **COLPENSIONES** en la contestación de la demanda, toda vez que mediante resolución No 4982/ 2006 el ISS se les concedió la pensión de sobrevivientes de igual manera la señora **ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA**, quien conoce el domicilio de mis clientes y sabía que los beneficiarios en mención dependían económicamente de la pensión, para efectos de notificaciones, violándoles el derecho al debido proceso, fraude procesal y la legítima defensa ante el juzgado 11 laboral de Barranquilla y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Y fundamentado en los siguientes:

### **HECHOS**

1. Que el señor **ARIEL JULIO MURILLO (Q.E.P.D.)**, en vida realizó aportes para los seguros de vejez, invalidez y muerte que administro el instituto de seguros sociales del Atlántico
2. Que el señor **ARIEL JULIO MURILLO (Q.E.P.D.)**, falleció el día 28 de julio de 2004 en la ciudad de Barranquilla
3. Que el señor **ARIEL JULIO MURILLO (Q.E.P.D.)**, dejó adquirido el derecho a la pensión de sobreviviente

4. Que mi poderdante señora **VILORIA HERNANDEZ DELMIRA**, convivio en unión libre y permanente durante 12 años de manera ininterrumpida con el causante **ARIEL JULIO MURILLO (Q.E.P.D.)** hasta el día de su fallecimiento y de quienes procreo dos hijos, **JULIO VILORIA DAYANA PATRICIA Y JULIO VILORIA JULIO JOSE**, quienes para su muerte dependían económicamente del causante, tal como lo prueba la declaración juramentada que presentara con testigos ante la notaría primera de soledad

5. Que mi poderdante señora **VILORIA HERNANDEZ DELMIRA** presento ante el I.S.S. solicitud de pensión de sobreviviente aportando todos los requisitos exigidos por la ley y mediante resolución **No 4982/ 2006** el ISS concedió la pensión de sobrevivientes, así:

**VILORIA HERNANDEZ DELMIRA C.C. No 32.774.536**

**JULIO VILORIA DAYANA PATRICIA C.C. No 1.143.252.330**

**JULIO VILORIA JULIO JOSE C.C. No 1.143.268.831**

**EN CUANTIA DE \$ 358.000**

La cual me permito aportar

6. Que **COLPENSIONES** con fecha **agosto de 2017** suspende la pensión a los señores **VILORIA HERNANDEZ DELMIRA** C.C. No 32.774.536 y **JULIO VILORIA JULIO JOSE** C.C. No 1.143.268.831 y con fecha **abril de 2017** la señorita **JULIO VILORIA DAYANA PATRICIA** C.C. No 1.143.252.330, sustentado en dar cumplimiento a la sentencia de fecha 13-05-2014 del juzgado 11 laboral del circuito de Barranquilla radicado 2013 – 0187, modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla sala segunda de oralidad laboral radicación No 08-001-31-05-011-2013-00187-01/52.156E, mediante el cual, con fecha 10/04/2015, modifco los numerales segundo y quinto de la sentencia consultada de fecha 13/05/2014 mediante la cual reconoció y ordeno el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora **ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA**, en calidad de cónyuge o compañera con un porcentaje del 100 %

7. Que mediante resolución No SUB 75217 de 21 de marzo de 2018 **COLPENSIONES** ordena el reintegro de unos dineros a los señores **VILORIA HERNANDEZ DELMIRA, JULIO VILORIA DAYANA PATRICIA Y JULIO VILORIA JULIO JOSE** ante la administradora de recursos el sistema general de seguridad social en salud – adres por concepto de pensión de sobreviviente desde el mes de septiembre de 2004 a agosto de 2017,

8. Que de dicha resolución **No SUB 75217** de 21 de marzo de 2018 fue interpuesto recurso de apelación el cual fue confirmado mediante resolución 15187 de 17 de agosto de 2018

9. Que **COLPENSIONES** mediante resolución **147478** de 03 de agosto de 2018 confiere pensión a la señora **ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA**, en calidad de cónyuge o compañera con un porcentaje del 100 %

10. Que lo que sí es claro honorable magistrado, es que mis poderdantes no fueron llamados a conformar la Litis consorcio omitido de manera dolosa, existiendo fraude procesal por **COLPENSIONES** en la contestación de la demanda, toda vez que mediante resolución No 4982/ 2006 el ISS se les concedió la pensión de sobrevivientes, es decir que en los archivos de **COLPENSIONES** existe el domicilio, de igual manera la señora **ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA**, tenía el conocimiento pleno que mis poderdantes dependían de la pensión y del domicilio para efectos de notificaciones, violándose el derecho al debido

*proceso y la legitima defensa ante el juzgado 11 laboral de Barranquilla y tribunal sala laboral del Barranquilla*

11. Que debe ser claro para **COLPENSIONES**, que la corte constitucional ha dicho de manera reiterada que no se puede suspender la pensión de manera unilateral, ya que este acto solo procede mediante sentencia judicial (donde hayan sido vencidos), pues es claro que se violo el debido proceso, a la legitima defensa, al mínimo vital y demás derechos fundamentales.
12. Que los dineros aquí recibidos por mis clientes, como beneficiarios herederos del causante y como compañera permanente son fruto de actos sujetos a la ley, donde una sentencia no puede quitar la calidad de hijos herederos ni de compañera permanente del causante, estamos frente a un acto doloso de **COLPENSIONES** no haberlos llamado a conformar la Litis ya que como hijos herederos se les viola el derecho a recibir dicho beneficio con la suspensión de la pensión

### **PETICIONES**

1. Declarar fundado el recurso de revisión invocado por mis poderdantes señores: **VLORIA HERNANDEZ DELMIRA, JULIO VLORIA DAYANA PATRICIA Y JULIO VLORIA JULIO JOSE** respecto de la sentencia de fecha 13-05-2014 del juzgado 11 laboral del circuito de Barranquilla radicado 2013 – 0187, modificado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla dentro del proceso con radicado No. 2013-0187, mediante el cual, con fecha 10/04/2015, modifco los numerales segundo y quinto de la sentencia consultada de fecha 13/05/2014 mediante la cual reconoció y ordeno el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora **ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA**, en calidad de cónyuge o compañera con un porcentaje del 100 %
2. Declarar la nulidad de lo actuado en el referido proceso, a partir de la actuación subsiguiente al auto admisorio de la demanda
3. Se declare la nulidad de
4. poderdantes la pensión.

### **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL**

*Se solicita al Honorable Tribunal, se decrete la suspensión de los efectos del acto administrativo resolución No SUB 75217 de 21 de marzo de 2018 de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, que ordena el reintegro de unos dineros a los señores **VLORIA HERNANDEZ DELMIRA, JULIO VLORIA DAYANA PATRICIA Y JULIO VLORIA JULIO JOSE** ante la administradora de recursos el sistema general de seguridad social en salud – adres por concepto de pensión de sobreviviente desde el mes de septiembre de 2004 a agosto de 2017, más específicamente abstenerse de realizar cobros coactivos hasta tanto su señoría profiera sentencia definitiva del presente proceso*

### **PARTES**

*Para efectos del recurso extraordinario de revisión que mediante esta demanda propongo, y para dar cumplimiento a las exigencias del artículo 382 comedidamente manifiesto:*

- a) Nombres y domicilio de los recurrentes: señores **VLORIA HERNANDEZ DELMIRA, JULIO VLORIA DAYANA PATRICIA Y JULIO VLORIA JULIO JOSE**, con domicilio en la calle 120 No 25 – 23

y la demandada **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** domicilio en la Calle 82 No. 49C-49 de esta ciudad

b) Designación del Proceso. Proceso ordinario laboral de primera instancia de ejecución de la señora **ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA** contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, que terminó con la sentencia de fecha 13-05-2014 del juzgado 11 laboral del circuito de Barranquilla radicado 2013 – 0187, modificado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla dentro del proceso con radicado No. 2013-0187, mediante el cual, con fecha 10/04/2015, modificó los numerales segundo y quinto de la sentencia consultada de fecha 13/05/2014 mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora **ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA**, en calidad de cónyuge o compañera con un porcentaje del 100 %, el expediente se encuentra en el citado juzgado 11 laboral de Barranquilla

c) La causal de revisión. la novena del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.: “**Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley**”.

### **RAZONES DE DERECHO**

#### **Artículo 140. Causales de nulidad del Código de Procedimiento Civil Y 165 DEL CODIGO CIVIL**

El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ....para ello invoco el numeral 9 “**Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley**”

Así mismo ha reiterado la Sala de la Corte Suprema De Justicia que el recurso de revisión es un remedio procesal extraordinario y dispositivo, habilitado para casos de excepción en que es forzoso morigerar los efectos de la cosa juzgada material de las sentencias judiciales (*res iudicata pro veritate habetur*), con el fin de que quien tenga interés jurídico en concreto, solicite «*el reexamen de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, siempre que se presente uno cualquiera de los nueve casos enumerados de modo taxativo por el artículo 380 del C. de P. C. y con el exclusivo fin de proseguir el proceso para que pueda fallarse conforme a los dictados de la justicia y respetando, en su esencia, la garantía del debido proceso cuando ésta ha sido quebrantada*». Todo porque la presunción de verdad de la cosa juzgada, requerida para la seguridad jurídica, «*no puede mantenerse cuando, con posterioridad a la producción de la sentencia y con el carácter de auténtica novedad decisiva, aparece un hecho o circunstancia que por sí*

*solo y de manera concluyente demuestra la ostensible injusticia del pronunciamiento, situación esta que la ley encara mediante el recurso de revisión».* (Sentencia No. 237 de 1º de julio de 1988, CXCII, Número 2431, págs. 7 y ss.).

En compendio, el recurso de revisión es para casos de excepcional gravedad, «...en que la parte interesada ha estado jurídicamente imposibilitada para defenderse», pero de ninguna manera es para darle entrada «a una deficiente defensa en el primer litigio; se trata siempre de circunstancias que han sobrevenido después del fallo y que, por ende, no pudieron entonces ser conocidas y alegadas...» (Sentencia No. 237 de 1º de julio de 1988, ya citada).

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

1. Copia de la resolución no 004982/2006 mediante el cual le confiere una pensión a mis poderdante
2. Declaración juramentada de la señora Delmira Viloria Hernández
3. Registro de defunción del señor Julio Murillo Ariel
4. Registro civil de nacimiento de Delmira Viloria Hernández
5. Registro civil de nacimiento de Dayana Julio Viloria
6. Registro civil de nacimiento de Julio José Julio Viloria
7. Constancia de estudio de Julio José Julio Viloria Universidad Norte
8. Copia de la sentencia del juzgado 11 laboral de Barranquilla y sentencia del Tribunal de Barranquilla
9. Resolución 15187 de agosto de 2018 de COLPENSIONES

### **CAUCIÓN Y RECLAMO DE EXPEDIENTE**

Sírvase, Señores Magistrados, señalar la cuantía y naturaleza de la caución que deben prestar los recurrentes, de conformidad con el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, y solicitar oportunamente del juzgado 11 laboral de Barranquilla, la remisión del expediente contenido del proceso de ejecución a que he hecho referencia, a fin de que el Honorable tribunal resuelva sobre la admisión de la demanda.

### **PETICION ESPECIAL**

Vincular dentro del presente proceso si así lo considera su señoría a la señora **ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA** quien podrá ser notificada en la calle 18 No 20-13 de esta ciudad

### **NOTIFICACIONES**

Los recurrentes: señores **VILORIA HERNANDEZ DELMIRA, JULIO VILORIA DAYANA PATRICIA Y JULIO VILORIA JULIO JOSE**, podrán ser notificados en la calle 120 No 25 – 23 de esta ciudad

*La demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” con domicilio en la Calle 82 No. 49C-49 de esta ciudad*

*El suscrito Dr. Cesar Augusto Ardila López en la calle 58 No 65 – 23 de esta ciudad correo electrónico : [miboletinjuridico@hotmail.com](mailto:miboletinjuridico@hotmail.com)*

#### **COPIAS DE LA DEMANDA**

*Acompaño una copia de la demanda para archivo del tribunal y otra con sus anexos, para el traslado al demandado.*

#### **COMPETENCIA**

*El honorable tribunal de Barranquilla, es competente para conocer del presente recurso de revisión al tenor del artículo 25 del C. De P.C., pues se trata de revisar la sentencia del juzgado 11 laboral.*

#### **ANEXOS**

**a) Certificado de la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla b). Poder a mi favor.**

*Atentamente,*

**CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ  
C.C.No.72.126.034 de Barranquilla  
T.P.No. 146.380 del C.S. de la J.**

# **SENTENCIA QUE AMAPARA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES**

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE  
VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL CINCO (2.005).

REFERENCIA No. 08001S10400-2005-00976-00.

## **1.- ASUNTO A DECIDIR.**

Se decide la acción de tutela incoada por DELMIRA DEL ROSARIO VILORIA HERNANDEZ contra la GERENTE SECCIONAL Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DEL SEGURO SOCIAL SECCIONAL ATLANTICO por considerar que éste ha vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales.

## **2.- HECHOS:**

Manifiesta DELMIRA DEL ROSARIO VILORIA HERNANDEZ, que el 16 de mayo de 2005, presentó petición con la correspondiente documentación ante las oficinas del seguro social, seccional atlántico, para que le fuera reconocida su PENSION DE SOBREVIVIENTE, sin que hasta la fecha le hayan resuelto tal petición y la accionante dependía económicamente del causante su fallecido esposo ARIEL JULIO MURILLO. Por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso y mínimo vital.

## **3.- DE LA ENTIDAD ACCIONADA.**

Se le dio tránsito de la tutela y sus anexos al GERENTE SECCIONAL, JEFE DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DEL SEGURO SOCIAL ATLANTICO, sin recibir ningún tipo de respuesta.

## **4. LEGITIMIDAD.**

DELMIRA DEL ROSARIO VILORIA HERNANDEZ, se encuentra legitimada para presentar la tutela a través de apoderado judicial, en consideración a que es la titular de los derechos presuntamente vulnerados.

En lo atinente a la parte accionada, es procedente entrar al estudio de la tutela en razón de que SEGURO SOCIAL SECCIONAL ATLANTICO es un ente descentralizado del orden Nacional.

## **5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **5.1.- COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para resolver la presente acción de tutela, en razón de que ejerce jurisdicción en el lugar donde se realizan las acciones u omisiones que motivan la solicitud (art. 87 Decreto 2591 de 1.991).

## **6.- DECISIÓN.**

Como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican una trasgresión o una amenaza a un derecho constitucional fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr su protección.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución Política puede deducirse los dos lineamientos más importantes la acción de tutela; el primero, que es un mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que determina la misma constitución y la Ley; y el segundo, su procedencia sólo en caso que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, que la entidad accionada no dio contestación a la presente tutela y de otorgársele a lo manifestado por el accionante la presunción de veracidad de conformidad a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1.991, se entrará a analizar si existe o existió vulneración de los derechos constitucional fundamental del accionante con la acción u omisión del accionado y, posteriormente, si es procedente la acción de tutela para la protección de los derechos alegados como vulnerados.

Manifiesta DELMIRA DEL ROSARIO VILORIA HERNANDEZ, que el 16 de mayo de 2005, presentó petición con la correspondiente documentación ante las oficinas del seguro social, seccional atlántico, para que le fuera reconocida su PENSION DE SOBREVIVIENTE, sin que hasta la fecha le hayan resuelto tal petición y la accionante dependía económicamente del causante su finado esposo ARIEL JULIO MURILLO. Por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso y mínimo vital.

Se encuentra aportado a folio 3, el comprobante de recibo No. 22609 de fecha 16 de mayo de 2005.

Inudablemente el núcleo esencial del derecho de petición es que el peticionario obtenga una pronta resolución a las solicitudes planteadas, lo cual implica una obligación correlativa para la entidad pública o el particular, según el caso, de resolver mediante una respuesta adecuada, efectiva y oportuna. Sobre este punto ha dicho la Corte Constitucional: "*Considera la Corte que el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.*" (Sent. T-575 de 1.994).

En cumplimiento del derecho de petición, las autoridades y la administración están obligadas a dar pronta respuesta a las solicitudes elevadas por los administrados, en los términos y forma que señale la ley. Respuesta que debe resolver de fondo la cuestión planteada, sin importar si se satisfacen o no los intereses del solicitante.

En relación con los términos en que se deben resolver las peticiones, el Código Contencioso Administrativo señala que las solicitudes de carácter particular deben ser resueltas dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación, y si a la administración no le es posible dar respuesta en ese término, así se debe informárselo al solicitante, señalando la fecha en que tendrá la respuesta correspondiente.

Como el lapso general de 15 días otorgado por el Código Contencioso Administrativo es demasiado breve para que el seguro social adelante todos los trámites internos pertinentes y resuelva en debida forma este tipo de solicitudes lo que se debe aplicar es la Ley 717 de 2001 que su artículo 1 establece:

**"ARTÍCULO 1º. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses**

después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que aprueba su derecho..."

y si la solicitud se radica el 16 de mayo de 2005, la entidad accionada tenía un plazo hasta el 16 de julio de 2005 para resolverla, término este que ya venció y por consiguiente se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, salud en conexidad con la vida.

Así las cosas, se tutelará a favor de DELMIRA DEL ROSARIO VILORIA HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 32774.586 de Barranquilla, el derecho fundamental de petición, seguridad social, mínimo vital, salud en conexidad con la vida, por consiguiente se ordenará al GERENTE SECCIONAL Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DEL SEGURO SOCIAL SECCIONAL ATLANTICO o quienes hagan sus veces, que a más tardar en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente fallo se pronuncie de manera definitiva ya sea positiva o negativamente sobre la solicitud presentada el día 16 de mayo de 2005, so pena de darle cumplimiento al Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente se le exhortará para que en lo sucesivo no se vuelvan a presentar tutelas por los mismos hechos. Adicionalmente se ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie la investigación a que haya lugar por la mora en la resolución de la petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### 6. RESUELVE

6.1. TUTELAR a favor de DELMIRA DEL ROSARIO VILORIA HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 32774.586 de Barranquilla, el derecho fundamental de petición, seguridad social, mínimo vital, salud en conexidad con la vida, por consiguiente se ordenará al GERENTE SECCIONAL Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DEL SEGURO SOCIAL SECCIONAL ATLANTICO o quienes hagan sus veces, que a más tardar en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente fallo se pronuncie de manera definitiva ya sea positiva o negativamente sobre la solicitud presentada el día 16 de mayo de 2005. So pena de darle cumplimiento al Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

6.2. EXHORTAR a la parte accionada para que en lo sucesivo no se vuelvan a presentar casos por los mismos hechos.

6.3. COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie la investigación a que haya lugar por la mora en la resolución de la petición

6.4. Notificar en legal forma este fallo y, de no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6.5. Librar los oficios que sean del caso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,  
GREIS MARIA VILLAMIL MARTINEZ

EL SECRETARIO,  
JOSE JAIME GUZMAN ARCOA

## **RESOLUCION QUE CONFIERE LA PENSION**



**SEGURIDAD SOCIAL**

Senor (a): **Pensiones**  
VICTORIA HERNANDRIZ DELMIRA  
CRA 54 N 5216  
BARRANQUILLA ATLANTICO

ISS - Centro Administrativo Nacional CANN - Apartado Aéreo 5053 - Cali - 1999 - Bucaramanga  
Colombia

1954 APRIL 27 BOSTON 121

**RESOLUCION N° 004982 DE 2006**

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Regímenes Solidario de PRIMA Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL ATLANTICO

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y

## CONSIDERANDO

Que el 28 de SEPTIEMBRE de 2004, falleció el (la) señor(a) **AREL  
JULIO MURILLO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No  
8 433.966, números de afiliación 908423966 de la Seccional  
ATLANTICO, teniendo como último empleador a **EDUARDO TORRES  
NORIEGA** Patronal 00008689274.

Que el dia 16 de MAYO de 2005 a reclamar pensión de sobrevivientes. se presentaron:

JULIO VILORIA DAYANA P. 94100119239 Hijo representado por VILORIA  
HERNANDEZ DELMIRA 32774536

JULIO VILORIA JULIO JO 28838281 Hijo representado por VILORIA  
HERNANDEZ DELMIRA 32774536

VILORIA HERNANDEZ DELMIRA 32774536 Companero(a)

Una a efecto de resolver la solicitud presentada, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal b) del numeral 2 del artículo 12 de la ley 797 de 2003, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1094 del 11 de noviembre de 2003, establece que el asegurado mayor de 20 años de edad que fallezca deja acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes cuando haya cotizado un mínimo de 50 semanas en los 3 años anteriores al momento del fallecimiento y acredite un mínimo de cotizaciones entre la fecha en que el asegurado cumplió 20 años de edad y la fecha de la muerte equivalentes al 20% del tiempo transcurrido en dicho período.

que revisado el reporte de semanas, expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Instituto de Seguros Sociales, se establece que el (la) asegurado(a) cotizó a este Instituto un total de 628 semanas, de las cuales 141 semanas se cotizaron en los 3 años inmediatamente anteriores al momento del fallecimiento, y que cotizó 628 semanas entre el 28 de JULIO de 1971, fecha en la que cumplió 20 años de edad y el 28 de SEPTIEMBRE de 2004, fecha de la muerte con lo que supera el 20% de fidelidad de cotización al Sistema de Pensiones concluyendo que el causante dejó acreditados los requisitos para que en el caso de existir beneficiarios, estos accedan a la pensión de sobrevivientes.

Que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia el(la) conyuge o el(la) compañero(a) permanente supérstite si a la fecha del fallecimiento del(la) causante contaba con 30 o más años de edad o, en el evento de ser menor de 30 años, que haya convivido no menos de 5 años con anterioridad al momento de la muerte y haya procreado hijos con el(la) fallecido(a); así mismo son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos menores de edad del(la) causante hasta que cumplan la mayoría de edad y posterior a ello hasta los 25 años, mientras se encuentren incapacitados para trabajar en razón de sus estudios, si a la fecha del fallecimiento dependían económicamente del causante, siempre que acrediten debidamente su calidad de estudiantes y



**SEGURO SOCIAL**

**SEGURIDAD SOCIAL**  
invalidos si dependian económicamente y en forma exclusiva del(la) causante, mientras subsistan las condiciones **Pensiones** Asimismo, cuando falten los anteriores serán beneficiarios los padres del(la) causante si dependian económicamente de forma total y absoluta de éste, y a falta de cónyuge o compañero(a) permanente, padres e hijos con derecho, los beneficiarios de la pensión serán los hermanos invalidos del(la) causante si dependian económicamente y en forma exclusiva de éste.

Que revisados los documentos obrantes en el expediente, se establece que los solicitantes acreditaron los requisitos para ser considerados como beneficiarios, razón por la cual se procederá a reconocer la prestación de sobrevivientes, la cual se liquidará con el ingreso Básico de Liquidación previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, al cual se le aplicará el monto pensional previsto en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

Que en consecuencia.

R E S U E L V E :

**ARTICULO PRIMERO:** Conceder pensión de sobrevivientes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia en los siguientes términos y cuantías:

A PARTIR DE

## PENSION

28 SEP 2004  
01 ENE 2005  
01 ENE 2006

358,000  
381,500  
408,000

**Valor Pension Retroactiva  
Mas Primas Retroactivas**

7,727,800

### Total Valor a Pagar

8 34-1000

La liquidación se realizó con 628-~~500~~-500 s. sobre un Ingreso Base de Liquidación de \$ 376.320-00 al cual se le aplicó el 49-00%

**PÁRAGRAFO 1:** El valor de la pensión y del retroactivo se distribuirá de la siguiente manera:

BENEFICIARIO \_\_\_\_\_ PENSION \_\_\_\_\_

RETROACTIVO

**PENSION**

JULIO  
2.212.200  
JULIO  
2.212.200  
VICTORIA  
4.424.400

VILORIA

DAYANA F

89,500

**PÁRAGRAFO 2:** El valor de la mesada pensional, junto con el valor del retroactivo serán incluidos en la nómina del mes JUNIO, la cual se cancela a partir del 04 de JULIO de 2006 a través de:

JULIO VILORIA DAYANA P BCO POPULAR C.P -15 B/QUILLA PPAL CRA. 44 #  
38 Cta: 0000032774536

JULIO VILORIA JULIO JO BCO POPULAR C.P.-15 B/QUILLA FPAL.CRA.44 #  
38 Cta: 00000032774536

VILORIA HERNANDEZ DELMIRA BCO POPULAR C.P.-15 B/QUILLA PPAL CRA 44  
u 38 Cta. 00000032774536

**ARTICULO SEGUNDO:** Los descuentos de salud se realizarán a partir del ingreso a nómina, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

**ARTICULO TERCERO:** El estado de invalidez de los hijos mayores de edad inválidos se revisará cada 3 años a fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para el establecimiento de la pérdida de capacidad laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, igualmente los hijos mayores de edad incapacitados para trabajar

# CONTRATO DE ARRENDAMIENTO



VU — 3058557

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: **Soleád, Abril 19 de 1.997**

ARRENDADE (ES):

Nombre **Andrés Fernando Vega Orozco**

Identificación **12.723.266 Valledupar**

Nombre

Identificación

ARRENDAATARIO (S):

Nombre **Andrés Julio Murillo**

Identificación **8.423.966 Turbo (Ant)**

Nombre

Identificación

Dirección del inmueble: **Calle 17-B. Ctra. 7 No. 7-03 Simón Bolívar**

Precio o canon: (\$ **100.000,00**) **Cien Mil Pesos Mensuales 1/2...**

Avaluo Catastral: (\$) **100.000,00** Certificado No.

Término de duración del contrato ( **6** ) **Meses**

Año(s)

Fecha de iniciación del contrato: Día ( **22** ) **Veinti y Dos**

Mes **Abril**

Año **1.997**

El inmueble consta de los servicios de: **Agua, Luz, -**

cuyo pago corresponde a: **Arrendador. -**

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

**PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente contrato, el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato. **SEGUNDA.- PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El arrendatario se obliga a pagar al arrendador el precio o canon acordado en (lugar de pago) **En este Municipio**

dentro de los ( **5** ) **Cinco** días de cada periodo, al arrendador o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente por el arrendador de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente.

**TERCERA.- DESTINACION:** El arrendatario se compromete a darle al inmueble el uso para vivienda de él y su familia, y no podrá darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta obligación, dará derecho al arrendador para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo celebrar un nuevo contrato con los mismos reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia expresamente el arrendatario. **CUARTA.- RECIBO Y ESTADO:** El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El arrendatario se obliga a la terminación del contrato a devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado; salvo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimos. **QUINTA.- MEJORAS:** El arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones lucrativas a que se refiere la Ley y no podrá realizar otras sin el consentimiento escrito del arrendador. **SEXTA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES:** a) **Del arrendador:** 1. El arrendador brará entrega material del inmueble al arrendatario el día ( **22** ) **Veinti y Dos** del mes de **Abril** de ( **19 97** ) **mil novecientos - Veinti y Siete** en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y pondrá a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega al arrendatario, así como copia del contrato con firmas originales. 2. Mantendrá el inmueble en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Librará al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce del inmueble. **Parágrafo:** Cuando sea procedente, el arrendador hará entrega al arrendatario de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. b) **Del arrendatario:** 1. Pagará al arrendador en el lugar convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. 2. Gozará del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velará por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. 4. Cumplirá con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. 5. Restituirá el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que le fue entregado y poniéndolo a disposición del arrendador. **SEPTIMA.- TERMINACION DEL CONTRATO:** Son causales de terminación unilateral del contrato, entre otras: a) **Por parte del arrendador:** 1. La no cancelación por parte del arrendador del precio del canon, o de los servicios públicos que ocasione la pérdida de conexión de los mismos. 2. El subarriendo, la cesión y el cambio de destinación del inmueble. 3. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa del arrendador o la destrucción total del inmueble por parte del arrendatario. 4. El proceder del arrendatario que afecte la tranquilidad ciudadana. b) **Por parte del arrendatario:** 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción o mera del arrendador. 2. Los actos del arrendatario que afecten gravemente el goce del bien arrendado. 3. El desconocimiento por parte del arrendador de los derechos reconocidos al arrendatario por la Ley o el contrato. **Parágrafo:** No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato. **OCTAVA.- MORA:** Cuando el arrendatario incumple el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el arrendador podrá hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble. **NOVENA.- PREAVISO:** Tanto el arrendador como el arrendatario podrán dar por terminado este contrato, mediante preaviso escrito dado a la otra parte con tres (3) meses de anticipación y el pago de la indemnización que prevé la ley. El primero lo podrá hacer durante cualquiera de sus prórrogas; el segundo dentro del término inicial o de sus prórrogas. **DECIMA.- CLASIFICACIONES:** El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones definidas en este contrato, la constituirá un daño de la medida de la suma de \$ ( **100.000,00** ) **Trescientos mil Pesos**.



LEGIS  
Todos los  
derechos  
Reservados  
AC 85

o título de posesión, sin mencionar el pago de la renta y demás perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. DECIMA PRIMERA.- PRORROGA: Si el presente contrato se entenderá prorrogado automáticamente por el término inicialmente pactado, si ninguna de las partes, antes de tres (3) meses de su vencimiento, avisa por escrito a la otra sus intenciones de dejar por término. DECIMA SEGUNDA.- GASTOS: Los gastos que cause el presente contrato serán a cargo de:

DECIMA TERCERA.- COARRENDATARIOS: Para garantizar al arrendador el cumplimiento de sus obligaciones, el arrendatario tiene como coarrendatario(s) a:

Mayor (es) y vecino (s) de \_\_\_\_\_, identificado(s) \_\_\_\_\_, quien (es) declaro (n) que se obliga (n) solidariamente con el arrendatario durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste.

DECIMA CUARTA.- El arrendatario facilita expresamente al arrendador para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. DECIMA QUINTA.- LINDEROS DEL INMUEBLE:

CLAUSULAS ADICIONALES: El arrendatario se compromete a entregar el inmueble en la misma forma y estado en que lo recibió y en la fecha de vencimiento del mismo, el arrendatario no podrá subarrendar a ninguna persona, sin el consentimiento del arrendador, ni ceder el arriendo. El inmueble:

Este contrato de arriendo tiene todo el marco jurídico sencillo, sencillo, exclusivamente, en cuanto a derecho se refiere.

En constancia de lo anterior, se firmaron las partes el día (19.) de (1987) yanigrecediente: **Héctor J. Pérez**

**ARRENDADOR**  
Héctor J. Pérez  
y familia Fernando, Jorge, Graciela

COARRENDATARIO  
12.713.266

**ARRENDATARIO**  
**Ruth J. Pérez**

**COARRENDATARIO**  
P. 423-966

JOSE M. HERRERA

NOTARIO DE SOLEDAD

Cumplicieron

Con Cédulas No.

Juan Segundo 1662 Díazco

Francisco 1663 Torillo

13 de 261

840346

Expedidas

1997

y dijeron que el anterior documento es cierto y verdadero  
y las firmas son suyas.

esta huella fue puesta en presencia del Notario de  
Soledad.

Se realiza la presencia

de diligencia e insistencia

de la parte interesada

1997



19 ABR. 1997

Xokha  
Omar III

ESTEBAN HERRERA IRANZO  
NOTARIO ENCARREGADO

# REGISTRO DE NACIMIENTO DE JULIO JOSE JULIO VILORIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

## REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 99 04 21

Indicativo  
Serial

28838281

### Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registración  Notaria  Consulado  Corregimiento  Imp. de Policía  Coligo  7  8  0  4  
País - Departamento - Municipio - Correspondiente a la Inspección de Policía

COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA = = = = =

### Datos del inscrito

Primer Apellido JULIO	Segundo Apellido VILORIA
Nombre(s)	
JULIO JOSE	
Fecha de nacimiento Año 1999 Mes 04 Dia 21	Sexo (Señalizar) masculino
Grado sanguíneo C	
Factor RH +	

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Correspondiente a la Inspección)

COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA = = = = =

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigo  
CERTIFICADO MEDICO NACIDO VIVO = = = = =

Nombre certificado de nacimiento  
A 1000770

### Datos de la madre

Apellido(s) y nombre(s) completo(s) VILORIA HERNANDEZ DESIMIRA DEL ROSARIO	Documento de identificación (Clase y número) Cédula 32.774.536	Nº. tonelada colombiana
---	---	----------------------------

### Datos del padre

Apellido(s) y nombre(s) completo(s) JULIO MURILLO ARIEL	Documento de identificación (Clase y número) Cédula 8.423.966	Nacionalidad colombiana
--	--	----------------------------

### Datos del declarante

Apellido(s) y nombre(s) completo(s) JULIO MURILLO ARIEL	Documento de identificación (Clase y número) Cédula 8.423.966 / cédula 122 NO 26-80	Firma
--	--	-------

### Datos primer testigo

Apellido(s) y nombre(s) completo(s)	Documento de identificación (Clase y número)	Firma
-------------------------------------	--	-------

### Datos segundo testigo

Apellido(s) y nombre(s) completo(s)	Documento de identificación (Clase y número)	Firma
-------------------------------------	--	-------

Fecha de inscripción

Año

1999

Mes

01

Dia

20

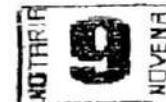
Nombre y firma del funcionario que autorizó  
NOTARIA MARIA JUANITA RODRIGUEZ

LEGITIMO

EXTRAMATRIMONIAL

Reconocimiento paterno

Reconocimiento materno



ES FIEL Y AUTENTICA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE  
REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE NOTARIA  
PARA ACREDITAR PARENTESCO. ESTE REGISTRO NO TIENE  
VENCIMIENTO. D.E.C. 2180/83 EXCEPTO PARA MATRIMONIO. D.E.C. 2180/83

NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA DÍAS 25 SET 2002  
LA PRESENTE COPIA (FOTOCOPIA) CORRESPONDE  
AL ORIGINAL QUE ME TENDO A LA VISTA  
RAFAEL MARIA JUANIZA RODRIGUEZ  
ESTA COPIA NOTARIA SEPTIMA

# REGISTRO DE NACIMIENTO DAYANA JULIO

		REGISTRO DE NACIMIENTO				
OFICINA REGISTRO CIVIL		21797227			[REDACTED]	
(3) Clase (Notaria, Consulado, Registraduría, Estado Civil, Inspección, etc.) <b>NOTARIA SEXTA</b>		(4) Municipio - Departamento <b>BARRANQUILLA ATLANTICO</b>			(5) P. P. C. <b>7801</b>	
(6) Primer apellido <b>JULIO</b>		(7) Segundo apellido <b>VILORIA</b>			(8) Nombre <b>DAYANA PATRICIA</b>	
(9) Masculino o Femenino <b>FEMENINO</b>		(10) Género <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino			(11) Fecha de nacimiento, día mes año <b>01 OCTUBRE 1994</b>	
(12) Lugar de nacimiento <b>COLOMBIA</b>		(13) Departamento, Municipio <b>ATLANTICO</b>			(14) Lugar de nacimiento <b>BARRANQUILLA</b>	
SECCION ESPECIFICA						
(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde nació el nacido/a <b>CLINICA DE LOS SEGUROS SOCIALES DE BARRANQUILLA</b>		(18) Documento presentado Antecedentes (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) <b>CERTIFICADO MEDICO</b>			(19) Nombre del profesional que dictó el certificado <b>DR: IVAN TORRES</b>	
(20) MADRE		(21) Apellidos (de soltera) <b>VILORIA HERNANDEZ</b>			(22) Nombre <b>DELMIRA DEL ROSARIO</b>	
(23) PADRE		(24) Identificación (clase y número) <b>CC# 32.774.536 de BARRANQUILLA</b>			(25) Nacionalidad <b>COLOMBIANA</b>	
(26) DENUNCIANTE		(27) Apellidos <b>JULIO MURILLO</b>			(28) Profesión o oficio <b>HOGAR</b>	
(29) TESTIGO		(30) Identificación (clase y número) <b>CC# 8.423.966 de TURBO (ANT)</b>			(31) Edad <b>38</b>	
(32) TESTIGO		(33) Domicilio (Municipio) <b>COLOMBIANO</b>			(34) Nacionalidad <b>COLOMBIANO</b>	
(35) FECHA DE INSCRIPCION		(36) (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) <b>11 NOVIEMBRE 1994</b>			(37) Profesión o oficio <b>EMPLEADO</b>	
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL						

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

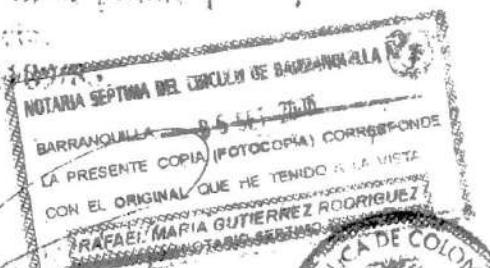
Arts. 114 D. Ley 1260 de 1970.

CERTIFICA

Es fiel y auténtica fotocopia tomada de su Arquivo, que reposa en los archivos de registro de esta Notaría.

Este Registro no tiene vencimiento. D 23

Barranquilla 04 OCT. 2004



## CEDULA DELMIRA VILORIA



## CEDULA JULIO MURILLO



**DEMANDA JUZGADO 11 LABORAL DE BARRANQUILLA**

Señor  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 202.284 del Consejo Superior de la Judicatura, con cédula de Ciudadanía No. 72.176.794 de Barranquilla, obrando en mi condición de apoderada de la señora VIRGINIA ACUÑA BALDOVINO, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, según Poder que adjunto, me dirijo a usted muy respetuosamente a fin de presentar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, a quien haga sus veces, a fin de que mediante sentencia se proferieran las siguientes:

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

- 1º.- Declarar que mi poderdante cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la Pensión de Sobreviviente por el fallecimiento del señor ARIEL JULIO MURILLO, en su condición de compañera permanente.
- 2º.- Declarar que el menor BRYAN JULIO ACUÑA, cumple con los requisitos para ser beneficiario de la Pensión de Sobreviviente por el fallecimiento del señor ARIEL JULIO MURILLO, en su condición de hijo menor de edad.
- 3º.- Como consecuencia de lo anterior, condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer la Pensión de Sobreviviente a favor de mi poderdante VIRGINIA ACUÑA BALDOVINO, en un 50% de la misma.
- 4º.- Condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer a favor del menor BRYAN JULIO ACUÑA, la Pensión de Sobreviviente, en un 50% de la misma.
- 5º.- Condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de mi poderdante VIRGINIA ACUÑA BALDOVINO, y a favor del menor BRYAN JULIO ACUÑA, los retroactivos de la Pensión de Sobreviviente.
- 6º.- Condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- 7º.- Condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en ultra y extrajudicata.
- 8º.- Condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al pago de las costas y gencias en derecho.

HECHOS JUZGADO ONCE LABORAL - BARRANQUILLA

Barranquilla \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

ES FIELOFOTOCOPIA DE SU ORIGINAL  
QUE MEMOS VENDRÁN A LA VISTA  
QUE MEMOS VENDRÁN A LA VISTA  
QUE MEMOS VENDRÁN A LA VISTA

- 1º.- El señor ARIEL JULIO MURILLO, en vida realizó aportes al Instituto de Vejez e Invalidez y Muerte que administra el Instituto Nacional de Seguro Social - Sección Atlántico.
- 2º.- El señor ARIEL JULIO MURILLO, falleció el dia 28 de Septiembre de 2004.
- 3º.- El señor ARIEL JULIO MURILLO, dejó adquirido el derecho a la Pensión de Sobreviviente.

4º.- Mi poderdante convivió con el señor ARIEL JULIO MURILLO, desde el año 1980 hasta la fecha de su fallecimiento, ocurrido el día 28 de septiembre de 2004.

5º.- De la unión antes mencionada nacieron los hijos: ARNOLD JULIO ACUÑA, ESTHER JULIO ACUÑA, MARLIN JULIO ACUÑA Y BRYAN JULIO ACUÑA.

6º.- El hijo de mi poderdante de nombre BRYAN JULIO ACUÑA, es menor de edad.

7º.- Mi poderdante dependía económicamente del señor ARIEL JULIO MURILLO, que era la persona que laboraba en el hogar.

8º.- El menor BRYAN JULIO ACUÑA, dependía económicamente de su padre ARIEL JULIO MURILLO.

9º.- Mi poderdante no recibe Pensión del Estado o de cualquier entidad pública o privada.

10.- Mi poderdante presentó el día 27 de Enero de 2012, en su nombre y en el del menor BRYAN JULIO ACUÑA, solicitud de Pensión de Sobrevidiente.

11.- El demandado no ha resuelto la solicitud presentada por mi poderdante.

12.- A través del artículo 155 de la Ley 1151 del 2007 se creó la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", como administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida en reemplazo del Instituto de Seguros Sociales.

13.- El Ministerio de la Salud y Protección Social mediante Decreto 2013 del 28 de Septiembre de 2012 decretó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales.

14.- El trámite legal y reglamentario se encuentra cumplido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGURIDAD SOCIAL COMO BIEN JURIDICO CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO/SEGURIDAD SOCIAL Y SU CONNOTACION COMO SERVICIO PUBLICO Y DERECHO FUNDAMENTAL/PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD E IGUALDAD EN LA CONFIGURACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA

Es dable concluir que (i) en la Constitución Política de 1991, la seguridad social tiene una doble connotación, como servicio público y derecho fundamental; (ii) las prestaciones garantizadas por el sistema de seguridad social deben concederse a todas las personas residentes en Colombia sin discriminación alguna, orientando su otorgamiento a la superación de las desigualdades existentes y prestando especial protección a los grupos vulnerables de la población, así como a aquellos conglomerados históricamente discriminados / marginados, de conformidad con los principios de universalidad e igualdad que gobiernan la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico; (iii) los valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, representan límites infranqueables que el legislador debe respetar al momento de configurar el funcionamiento de la seguridad social en su doble dimensión; (iv) debe efectuarse un examen de constitucionalidad riguroso en aquéllos casos en que las regulaciones de la seguridad social establezcan diferenciaciones entreten del sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la etnia, la religión, o de cualquier otra política o filosófica de las personas.

En uno de sus primeros pronunciamientos el Tribunal Constitucional indicó que la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, tiene como finalidad "evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las

ES FIEL FOTOCOPIA DE LA ORIGINAL

ES FIEL FOTOCOPIA DE LA ORIGINAL

personas que constituyan la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido".

Más recientemente, en sentencia C-1094 de 2003, esta Corporación, refiriéndose a la pensión de sobreviviente o sustitución pensional, señaló que la "finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades".

Asimismo, la Corte Constitucional en providencia C-336 de 2008 puntualizó que "la pensión de sobrevivientes es una institución de la seguridad social favorable a quienes se encuentran en situación involuntaria e insufrible de necesidad y requieren un tratamiento diferencial positivo o protector que les permita un reconocimiento digno e igualitario por parte de la sociedad".

A partir de la finalidad asignada a la pensión de sobrevivientes y la nutrida jurisprudencia constitucional sobre la materia, esta Corporación ha identificado la existencia de tres principios cardinales sobre los que se edifica la pensión de sobrevivientes: (i) principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante, de acuerdo con el cual "la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria"; (ii) principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados, en cuanto la prestación en comento se otorga en favor de ciertas personas que sostuvieron una relación afectiva, personal y de apoyo con el asegurado y; (iii) principio de universalidad del servicio público de seguridad social, "toda vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante".

La honorable Corte Suprema de Justicia, también ha mantenido una línea jurisprudencial, referente a la necesidad de proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, por lo que, ha señalado la necesidad de la cohabitación de pareja bajo serios nudos afectivos de solidaridad socorro y ayuda mutua.

#### DEL CASO EN CONCRETO

En el caso concreto de mi poderdante esta cumple con los requisitos para que sea considerada como beneficiaria de la PENSION DE SOBREVIVIENTE por el fallecimiento del señor ARIEL JULIO MURILLO.

Lo anterior en razón a que mi poderdante convivio de manera exclusiva con el señor ARIEL JULIO MURILLO, desde el ~~Baranquilla~~ 1980 hasta la fecha ~~de~~ su fallecimiento ocurrido el 28 de Septiembre de 2004. Incluso fue la persona que estuvo en los últimos momentos del fallecimiento del señor ARIEL JULIO MURILLO quien sufragó los gastos funerarios.

**ES FIEL FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL  
QUE HEMOS TENIDO A LA VISTA**

La convivencia se dio hasta el punto de que procrearon varios hijos, siendo el niño BRYAN JULIO ACUÑA, hijo de la pareja mencionada y quien cumple la condición de menor de edad.

Igualmente mi poderdante dependió económicamente del causante de la Pensión, ya que éste, ARIEL JULIO MURILLO, era la persona que se encargó de satisfacer todas las necesidades mínimas básicas de subsistencia de mi poderdante y de sus hijos, proveyéndole para vivienda, alimentación, salud y vestuario.

El finado ARIEL JULIO MURILLO, residió con mi poderdante y sus hijos mencionados anteriormente en la calle 18 No. 20-13 de la ciudad de Barranquilla.

Mi poderdante nunca laboró y siempre se dedicó a la atención de su esposo ARIEL JULIO MURILLO y de los menores hijos. Mi poderdante no recibe Pensión de ningún otro emolumento del Estado u otra Entidad Privada.

El menor BRYAN JULIO ACUÑA, dependió de su padre ARIEL JULIO MURILLO.

El finado ARIEL JULIO MURILLO, dejó causado el derecho a la Pensión de Sobrevidiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe procederse a despachar favorablemente las súplicas de la demanda contenida en el escrito de demanda.

#### PRUEBAS

Pido que se decreten y tengan como tales:

**Documentales:** Poder para actuar; Registro Civil de Defunción del señor ARIEL JULIO MURILLO; Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor ARIEL JULIO MURILLO; Registro Civil de nacimiento del menor BRYAN JULIO ACUÑA; Fotocopia de la Tarjeta de Identidad del menor BRYAN JULIO ACUÑA; Comprobante de reclamación de la Pensión de Sobrevidiente; Extracto de la historia laboral del finado ARIEL JULIO MURILLO; Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante; Comprobante de pago de autoliquidaciones, realizado por el finado ARIEL JULIO MURILLO.

**Testimoniales:** Pido que se cite y haga comparecer a los señores: NAYIBE PEREZ MUÑOZ, ciudadana mayor de edad, vecina y domiciliada en la Calle 14 No. 20-27 del Barrio La Luz de la ciudad de Barranquilla y el señor RUBEN DARIO PADILLA CÁRCAMO, también mayor de edad, quien puede ser notificado en la Calle 16 No. 12C-08 del Barrio La Chinita de esta ciudad, a fin de que declaren acerca de los hechos de convivencia y dependencia económica de mi poderdante VIRGINIA ACUÑA BALDOVINO, respecto del finado ARIEL JULIO MURILLO; así como también declaren sobre la dependencia económica del menor BRYAN JULIO ACUÑA, respecto del finado ARIEL JULIO MURILLO.

**Pruebas que la demandada Colpensiones debe aportar con la contestación de la demanda:** La demandada Colpensiones debe aportar con la contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder y que se relacionen con la demanda, especialmente el expediente del señor ARIEL JULIO MURILLO que reposa en Colpensiones, así como el resumen detallado de semanas cotizadas en el cual se establezcan los salarios con los cuales se realizaron los aportes a favor del señor ARIEL JULIO MURILLO y donde se señalen el número de semanas cotizadas y la fecha en que se realizaron tales aportes.

**Inspección Judicial:** En el evento de que la demandada Colpensiones no cumpla con su deber de aportar los documentos que se encuentran en su poder que se relacionan con la demanda, pidos que se realice una práctica de inspección judicial a fin de que la demandada aporte el expediente del señor ARIEL JULIO MURILLO que reposa en Colpensiones, así como el resumen detallado de semanas cotizadas en el cual se establezcan los salarios con los cuales se realizaron los aportes a favor del señor ARIEL JULIO MURILLO y donde se señalen el número de semanas cotizadas y la fecha en que se realizaron tales aportes.

## DERECHO

Fundo la presente en el artículo 46, 47 y ss de la Ley 100 de 1993; a artículo 1, 2 numeral 4, 6, 25 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado y adicionado por la Ley 712 de 2001, Artículos 1, 2, 4, 42, 48, 53 y 230 de la Constitución Política de Colombia;

## COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, por la naturaleza del asunto y por la vecindad de las partes, así como por la cuantía.

## TRÁMITE

El trámite es un proceso ordinario de primera instancia.

## CUANTÍA

La cuantía la estimo superior a los Veinte (20) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la presentación de la Demanda.

## ANEXOS

Me permite anexar los documentos aducidos como pruebas, Poder para actuar y copia de la demanda con sus anexos para el traslado al Demandado.

## NOTIFICACIONES

La demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, las recibe en la Calle 82 No. 49C-49 de esta ciudad.

Mi poderdante las recibe en la Calle 18 No. 20-13 de esta ciudad.

El suscrito las recibe en la Calle 38 No. 45-48, Piso 2 del Edificio Escolar García de la Barranquilla \_\_\_\_\_ de Barranquilla.

ES FIEL FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL  
QUE HEMOS TENIDO A LA VISTA

Del Señor Juez, atentamente,

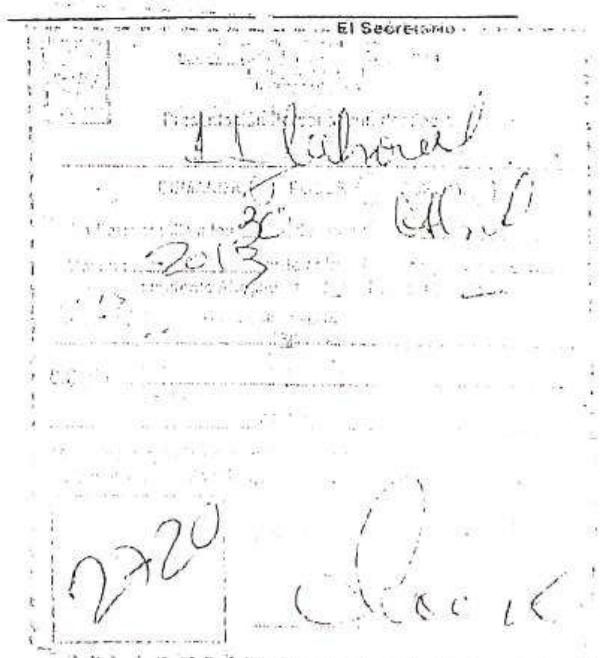
RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA  
C.C. No. 72.176.794 de Barranquilla  
T. P. No. 202.284 del C. S. de la J.

## JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Esta demanda ha sido radicada en la fecha bajo  
el No. 13181 del año 2013 N° 1

Barranquilla 03 mayo 13

El Secretario



Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

VIRGINIA ACUÑA BALDOVINO, ciudadana mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.064.254 de San Benito Abad - Sucre, obrando en nombre propio y en mi condición de representante legal del menor BRYAN JULIO ACUÑA, me dirijo a usted muy respetuosamente con el fin de manifestarle que confiero Poder especial, amplio y suficiente al Doctor RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 202.284 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.176.794 de Barranquilla, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representado legalmente por el Doctor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA o quien haga sus veces, y contra la señora DELMIRA VILORIA HERNANDEZ, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, a fin de que mediante sentencia se profieran las siguientes declaraciones y condenas: 1) Declarar que la suscrita cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la Pensión de Sobreviviente por el fallecimiento del señor ARIEL JULIO MURILLO, en su condición de compañera permanente; 2) Declarar que el menor BRYAN JULIO ACUÑA, cumple con los requisitos para ser beneficiario de la Pensión de Sobreviviente por el fallecimiento del señor ARIEL JULIO MURILLO, en su condición de hijo menor de edad; 3) Como consecuencia de lo anterior, condenar al demandado Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer la Pensión de Sobreviviente a favor de la suscrita en un 50% de la misma; 4) Condenar al demandado Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer el favor del menor BRYAN JULIO ACUÑA la Pensión de Sobreviviente en un 50% de la misma; 5) Condenar al demandado Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de la suscrita y del menor BRYAN JULIO ACUÑA los retroactivos de la Pensión de Sobreviviente; 6) Condenar al demandado Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en ultra y extrajudicial; 7) Condenar al demandado Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al pago de las costas y agencias en derecho.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, inclusive las de recibir, conciliar, sustituir, transcribir, reasumir, fachar de falso documentos y testigos, y en fin todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de la gestión.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería en los términos señalados.

Del Señor Juez, atentamente,

*Virginia Acuña Baldojino*

VIRGINIA ACUÑA BALDOVINO

C.C. No. 23.064.254 de San Benito Abad - Sucre

Acepto:

RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA  
C.C. No. 72.176.794 de Barranquilla  
T. P. No. 202.284 del C. S. de la J.

*Julz 2013 etz*  
26 FEB. 2013

*Virginia Acuña Baldojino  
23.064.254*

*Rafael Bautista Barraza Rivera*

Scanned with CamScanner

# SENTENCIA JUZGADO 11 LABORAL

62

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO PÚBLICO  
PROFESIONALIZANDO LA JUSTICIA

## JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: VIRGINIA ACUÑA BANDOVINO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACION: 2013 - 0187

LA SUSCRITA JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P.

### HACE CONSTAR QUE:

En Barranquilla, a los (13) días del mes de mayo del 2014, se llevó a cabo y se ordenó levantar acta de AUDIENCIA PÚBLICA de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, la cual inició a las 04:30 p.m. y se dio por terminada a las 06:04 p.m., en la que se desarrollaron los siguientes,

### MOMENTOS IMPORTANTES

04:30 p.m.	Instalación.
04:40 p.m.	Inicio.
04:42 p.m.	Autorización para grabar diligencia
04:43 p.m.	Registro de asistencia. Se deja constancia de la inasistencia del representante legal de la demandada.
04:45 p.m.	Objeto de la audiencia: - Práctica de pruebas - Cierre del debate probatorio - Alegatos - Fallo.
04:49 p.m.	AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.  PRACTICA DE PRUEBA.  Se llama al estrado a la testigo señora NAYIBE PEREZ MUÑOZ. - Generalidades de ley. - Pregunta el Despacho. - Se le concede la palabra al apoderado de la parte demandante. - Se le concede la palabra a la apoderada de la parte demandada.  Se llama al señor RUBEN DARIO PADILLA CARCAMO al estrado - Generalidades de ley. - Pregunta el Despacho. - Se le concede la palabra al apoderado de la parte demandante. - Se le concede la palabra al apoderado de la parte demandada.

05:13 p.m.	Cierre del debate probatorio.
05:13 p.m.	Alegatos de conclusión.
05:17 p.m.	El despacho solicita un receso de 20 minutos.
05:31 p.m.	Se reanuda la presente audiencia.
05:32 p.m.	Audiencia de juzgamiento.
05:33 p.m.	Hechos y pretensiones
05:36 p.m.	consideraciones
05:56 p.m.	sentencia
	<b>SENTENCIA:</b>
	1.- DECLÁRESE no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia del derecho reclamado, falta de causa para demandar y probada parcialmente la excepción de prescripción.
	2.- CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora Virginia Acuña una pensión de sobreviviente en cuantía equivalente de \$496.900 a partir del 27 de enero del año 2009, con los aumentos legales.
	3.- CONDENAR igualmente a COLPENSIONES a pagar a la demandante los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de marzo de 2012 y hasta cuando se cancele efectivamente la obligación.
	4.- Si no fuere apelada esta decisión, una vez ejecutoriada, consultese con el superior.
	5.- Costas a cargo de la parte vencida. Para tal efecto se señalara como agencias en derecho una suma equivalente al monto total de la obligación.
06:00 p.m.	La apoderada de la parte demandada presenta recurso de apelación.
06:01 p.m.	Por no venir debidamente sustentado el despacho niega el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada. Por lo anterior el despacho mantiene el GRADO DE CONSULTA del mismo.
06:04 p.m.	Se da por finalizada la presente audiencia.

Para constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

La Juez,

MÓNICA FRANCO FERREIRA

El Secretario,

JAMES JHON JIMENEZ JIMENEZ

PLANILLA CONTROL DE ASISTENCIA  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
MAYO 13 DEL AÑO 2014

RAD. 2013-0187. ORDINARIO LABORAL.  
DTE: VIRGINIA ACUÑA BALDOVINO  
DDO: COLPENSIONES.

NOMBRE	CALIDAD EN QUE ACTUA	FIRMA
VIRGINIA ACUÑA BALDOVINO	Demandante	<i>Virginia Acuña</i>
RAFAEL BARRAZA RIVERA	APODERADO DEMANDANTE	<i>Rafael Barraza</i>
CHILO CAICEDO MARTINEZ	APODERADA DE COLPENSIONES	<i>Chilo Caicedo</i>
NAYIBE PEREZ MUNIZ	TESTIGO	<i>Nayibe Perez Muniz</i>
RUBEN PADILLA CARCAGO	TESTIGO	<i>Ruben Padilla</i>

JAMES JIMENEZ JIMENEZ  
SECRETARIO.

# SENTENCIA TRIBUNAL SALA LABORAL CONFIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



29

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL – SECRETARIA SALA LABORAL  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO  
Carrera 45 No. 44 – 12 – Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, 21 de Mayo de 2015 OFICIO No. 1.466

Señor (a)  
JUEZ ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO  
Barranquilla-Atlántico

REF: ORDINARIO LABORAL  
RAD. 08-001-31-05-011-2013-00187-01/INT. 52.156

Cordial saludo:

Adjunto al presente oficio REMITO a usted el expediente contentivo del proceso ORDINARIO LABORAL, iniciado por el (la) señor (a) VIRGINIA ACUÑA BALDOVINO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al quedar ejecutoriada la Sentencia del 10 de Abril del dos mil quince (2015), emitida por la Sala Segunda de Oralidad Laboral de esta Corporación, con ponencia del Honorable Magistrado, Doctor VICENTE DE SANTIS CABALLERO.-

Consta lo enviado de UN (1) cuaderno, con folios útiles y escritos que van del UNO (1) al SETENTA Y NUEVE (79) incluido este oficio, más TRES (3) Cds..-

Sírvase proceder de conformidad.-

Atentamente,

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL  
Secretario Sala Laboral.



Juzgado Once laboral - Barranquilla

Barranquilla \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

ES FIEL FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL  
QUE HEMOS TENIDO A LA VISTA

04 05/05  
Kate  
79

El Secretario

Número Proceso: 08-001-31-05-011-2013-00187-01/52.156-E

Ciudad: Barranquilla fecha: 08:30 AM del 10 de Abril de 2015

Fecha inicio Audiencia: 08:30 AM del 10 de Abril de 2015 Fecha final Audiencia: 10 de Abril de 2015

Solicitudes y Momentos importantes de la Audiencia:

Sujetos del Proceso:

DEMANDANTE: VIRGINIA POLICARPA ACUÑA BALDOVINO  
APODERADO PARTE DEMANDANTE: RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA  
DEMANDADO: ISS- HOY COLPENSIONES  
APODERADO PARTE DEMANDADA: CIELO CAICEDO MARTINEZ  
MAGISTRADO PONENTE: VICENTE CALIXTO DE SANTIS CABALLERO  
MAGISTRADA: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ  
MAGISTRADA: HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA

RESUELVE:

Primero: MODIFÍCASE los numerales segundo y quinto de la sentencia consultada de fecha 13 de mayo de 2014, los cuales quedarán así:

"Segundo: CONDÉNASE a COLPENSIONES a reconocer a la demandante, VIRGINIA POLICARPA ACUÑA BALDOMINO, la pensión de sobreviviente a partir del 28 de septiembre de 2004 en cuantía del smlmv, cuyo retroactivo producto de las mesadas causadas entre el 27 de enero de 2009 y marzo de 2015 asciende a la suma de \$47.961.640.00.

Quinto: CONDÉNASE en costas a la demandada, fijándose como agencias en derecho un (1) smlmv"

Segundo: CONFIRMASE en lo demás.

Tercero: EXHORTAR a la Jueza Once laboral del Circuito de Barranquilla a fin que en el futuro dé cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el

Juzgado Once laboral - Barranquilla

Barranquilla \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

ES FIEL FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL  
QUE HEMOS TENIDO A LA VISTA

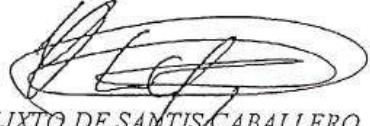
EPM

Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, capítulo II, numeral 2.1.1..

Cuarto: Sin costas en esta instancia.

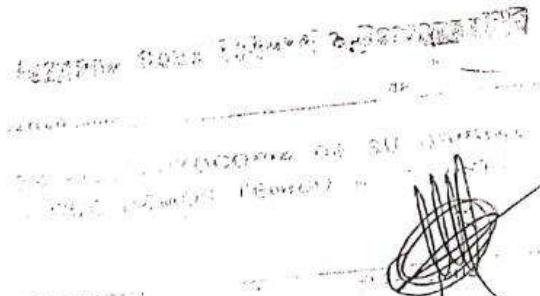
Oportunamente devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

  
VICENTE CALIXTO DE SANTIS CABALLERO  
Magistrado Ponente

 CLAUDIA MARÍA FANDINO DE MUÑIZ  
Magistrada  HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA  
Magistrada

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL  
Secretario



## REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD LABORAL

Radicación No. 08-001-31-05-011-2013-00187-01/52.156-E

A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN LAS PARTES QUE ASISTIERON A LA AUDIENCIA:

PARTE	NOMBRES	APELLIDOS	FIRMA
DEMANDANTE	Virginia Policarpa CC No. 23.064.254	Acuña Baldovino	
APOD. DTE	Rafael Bautista CC No. 72.176.794	Barraza Rivera	
DEMANDADO	ISS- hoy Colpensiones Nit. 900.336.004-7		
APOD. DDO	Cielo CC No. 55.312.063	Caicedo Martinez	
MINISTERIO PÚBLICO	Petrona Amparo CC. N° 32.693.369	Villanueva Olivieri	
MAG. PONENTE	Vicente Calixto	De Santis Caballero	
MAG. ACOMP	Claudia María	Fandiño De Muñiz	
MAG. ACOMP	Heidi Cristina	Guerrero Mejía	2013.10.08

Juzgado Once Laboral - Barranquilla

Barranquilla \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

ES FIEL FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL  
QUE HEMOS TENIDO A LA VISTA

El suscrito director del Departamento de Registro de la Universidad del Norte, hace constar que **JULIO JOSE JULIO VILORIA** con el documento de identificación No. 1143268831 de Barranquilla, es estudiante de esta Institución en el programa de **DERECHO** cursando el (  ) **SEMESTRE** académico, durante el período comprendido de julio a diciembre de 2020, con una intensidad horaria de 51 horas semanales en jornada diurna.

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado, sin borrones ni enmendaduras, en Barranquilla, a los 29 días del mes de octubre del 2020, a las 4:50 p.m.

*Jorge Guzman Rivera*  
**JORGE GUZMAN RIVERA**  
Jefe de Programación y Registro Académico



*Certificado válido con firma mecánica de acuerdo a Resolución Rectoral No. 32 de marzo 20 de 2020. Para verificar su autenticidad puede contactar al Departamento de Registro y/o escribir al correo electrónico: [certificados@uninorte.edu.co](mailto:certificados@uninorte.edu.co).*

PENSION

ACUÑA

B

VIRGINIA

No

SUB

147478

PENSION A. ACUÑA B. VIRGINIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 147478

RADICADO No. 2017\_7947094\_10-2016\_14312708-2003 AGO 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (SOBREVIVIENTES - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4982 del 2006, se concedió una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante JULIO MURILLO ARIEL, quien en vida se identificó con CC No. 8,423,966, ocurrido el 28 de septiembre de 2004 a la señora VILORIA HERNANDEZ DELMIRA DEL ROSARIO, identificada con CC No. 32,774,536, en calidad de Cónyuge o Compañera Permanente, a la Hija JULIO VILORIA DAYANA PATRICIA, identificada con la C.C. No. 1143252330, y a JULIO VILORIA JULIO JOSE identificado con la C.C. No. 1143268831, efectiva a partir del 28 de septiembre de 2004, en cuantía de \$358,000.00.

Que mediante comunicación externa del 12 de Mayo de 2017, la señora ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 23064254, solicita dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI dentro del proceso con radicado No. 2013-187 el cual ordena se proceda a reconocer y pagar UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES.

Que el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA mediante fallo de fecha 13 de Mayo de 2014 ordena:

**PRIMERO:** declárese no probada la excepción, la excepción de inexistencia a la obligación, carencia de derecho reclamado y falta de causa para demandar y probada parcialmente la excepción de prescripción, en consecuencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y a pagar a la demandante señora Virginia Acuña, Virginia Acuña Valdovino una pensión de sobreviviente en cuantía equivalente a cuatrocientos noventa y seis novecientos (\$496.900) que equivale al salario mínimo legal mensual

**SUB 147478  
03 AGO 2017**

vigente teniendo en cuenta que consultando la historia laboral pues ella solamente cotizó sobre la base del salario mínimo, entonces la cuantía será de cuatrocientos noventa y seis novecientos (\$496.900) a partir del día 27 de Enero del año 2009 con los aumentos legales y mesadas adicionales.

**TERCERO:** Se condenara igualmente a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Virginia Acuña Valdovino los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el monto de las mesadas plenamente causadas, intereses que se aplicarán a partir del 27 de Marzo del año 2012 y hasta cuando se cancele efectivamente la obligación.

**CUARTO:** Consultese la presente providencia con el superior en caso de no ser apelada.

**QUINTO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida para tal efecto se señalará como agencias en derecho una suma equivalente al 15% del monto total de las condenas impuestas.

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI mediante fallo de fecha 10 de Abril de 2015 ordena:

**PRIMERO:** Modificasen los numerales 2º y 5º de la Sentencia consulta de fecha 13 de Mayo de 2014 los cuales quedarán así: numeral 2º condenase a Colpensiones a reconocer a la demandante Virginia Policarpa Acuña Valdovino, la pensión de sobreviviente a partir del 28 de Septiembre de 2004 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, cuyo retroactivo producto de las mesadas causadas entre el 27 de Enero de 2009 y Marzo de 2015 asciende a la suma de cuarenta y siete millones novecientos sesenta y un mil seiscientos cuarenta pesos (\$47.961.640), numeral 5º de la Sentencia consultada, queda así condenas en costas a la demandada fijándose como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

**SEGUNDO:** 2ª decisión de la sala en esta fecha, confirmar la Sentencia consultada en todo lo demás.

**TERCERO:** Exhortar a la jueza 11 laboral del circuito de Barranquilla a que en el futuro de cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo 1887 del 26 de Julio de 2003 ya referido.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia oportunamente devuélvase el proceso a su juzgado de origen notifíquese y cúmplase las partes quedan notificadas en estrados y no siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella han intervenido autorizándose la expedición del acta respectiva, se levanta la sesión.

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente

ejecutoriado(s) .

Que el(a) causante falleció el 28 de septiembre de 2004, según Registro Civil de Defunción.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- LITIGANDO

Que el día 26 de Octubre de 2016 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 2013-140 ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, iniciado a continuación del proceso ordinario y en especial se evidencia la existencia del Título Judicial No. 416010003132559 del 4 de Agosto de 2014 por valor de \$68,500,000.00, el cual se encuentra pago, conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado ""Pagado en Efectivo"" y Título Judicial No. 416010003178042 del 23 de Septiembre de 2016 por valor de \$5,788,070.54, el cual se encuentra pago, conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado ""Pagado en Efectivo"".

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que el pago del título judicial corresponde a las siguientes actuaciones del proceso ejecutivo:

- Auto del 11 de Noviembre de 2015, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.
- Auto del 24 de Junio de 2016, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito elaborada por \$72,909,160.54, correspondiente a las mesadas pensionales causadas desde el 27 de Enero de 2009 hasta el 30 de Mayo de 2016 y los intereses moratorios actualizados y costas procesales por \$644,350.00.
- Auto del 11 de Julio de 2016, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del ejecutivo por valor de \$1,378,910.00.

SUB 147478  
03 AGO 2017

- Auto del 7 de Octubre de 2016, mediante el cual se ordenó el pago del depósito judicial constituido en el proceso ejecutivo, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del expediente.

Que por lo anterior, es procedente dar cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) al día siguiente de la liquidación del crédito por estar cubierto con el pago del título judicial constituido dentro de proceso ejecutivo, y pagar el saldo pendiente a favor del (la) demandante, según fue dispuesto en el punto iii) del dos de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

*2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo*

(...)

- iii) *Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial: Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutiva del acto administrativo que no procede el reconocimiento del retroactivo alguno por cuanto se evidenció que fue pagado a través del título judicial, no obstante, se debe indicar al asegurado, que en el evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad.*

De este modo, se procede a reconocer, al día siguiente de la liquidación del crédito, es decir, a partir del 1 de Junio de 2016, una Pensión de SOBREVIVIENTES en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de \$496,900 a partir del 27 de Enero de 2009, valor que actualizado al 1 de Junio de 2016, día siguiente de la liquidación del crédito, es de \$689,455.
- Se reconoce una pensión de sobrevivientes a:

ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 23064254, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 %.

El retroactivo estará comprendido por:

- a. Las mesadas ordinarias por valor de \$10,727,921.00 y las mesadas adicionales por valor de \$2,116,627.00 causados desde el 1 de Junio de 2016 hasta el 30 de Agosto de 2017.

- b. Los intereses moratorios calculados de acuerdo a la parte motiva del fallo, desde el 1 de Junio de 2016 hasta el 30 de Agosto de 2017, por \$2,142,961.00.

Ahora bien, respecto a los descuentos en salud realizados, es importante señalar que mediante concepto emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de esta entidad de fecha 25 de noviembre de 2014 al respecto sobre el tema se dijo lo siguiente:

"(...)

Ahora bien con respecto a la situación de aquellas personas cuya solicitud pensional se encuentra en trámite, la Superintendencia Nacional de Salud en reiterados pronunciamientos ha dicho lo siguiente: "... se puede concluir que es una obligación del fondo de pensiones girar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, los dineros correspondientes a las cotizaciones de los pensionados independientemente del tiempo que se haya demorado en el reconocimiento de su pensión, estando en la obligación legal de pagar al sistema General de la Seguridad Social en Salud, la cotización correspondiente al 12% de la mesada pensional ordinaria (...)"

En consecuencia, resulta obligatorio llevar a cabo la deducción de los descuentos en salud desde la fecha en que se causa el derecho. "El hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría de los posibles derechos derivados del sistema".

Las anteriores consideraciones deberán aplicarse en su cabalidad cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial en donde el fallador de instancia no haya ordenado el descuento del retroactivo pensional generado como consecuencia del reconocimiento prestacional, del valor correspondiente a cotizaciones para el sistema General en Salud, en la medida que tal y como se analizó en precedencia, la Administradora se encuentra obligada a practicar el respectivo descuento por la totalidad del porcentaje de cotización puesto que la cotización de los pensionados al SGSSS no es voluntaria y de no hacerlo, se estaría incumpliendo los mandatos legales que acarrearían consecuencias de tipo económico a la entidad.

#### 6. Conclusiones

II. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento.  
(...)"

**SUB 147478  
03 AGO 2017**

Por su parte el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 establece la obligación, en cabeza de los empleadores, de girar los aportes a la entidad promotora de salud, so pena de hacerse acreedores de las sanciones contempladas en los artículos 22 y 23 de la aludida Ley 100. En este mismo orden de ideas la Ley 1250 de 2008, en su artículo 1º contempló que: La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional ordinaria".

En conclusión, respecto a las condenas realizadas a Colpensiones se informa:

- A. Mesada pensional: dicha prestación se reconoce mediante el presente acto administrativo en cumplimiento de un fallo y se ingresa en la nómina del 1 de Septiembre de 2017, se cancela en la central de pagos BANCOLOMBIA C. P. de BARRANQUILLA-AV KENNEDY-CL 72.
- B. Retroactivo de pensión: dicha condena se paga en el presente acto administrativo se paga en la central de pagos BANCOLOMBIA C. P. de BARRANQUILLA-AV KENNEDY-CL 72.
- C. Intereses Moratorios: dicha condena se paga en el presente acto administrativo se paga en la central de pagos BANCOLOMBIA C. P. de BARRANQUILLA-AV KENNEDY-CL 72.

Por otra parte, se observa que con la Resolución No. 4982 del 2006 se han efectuado pagos por concepto de pensión de sobrevivientes por el periodo comprendido entre 28 de septiembre de 2004 hasta la fecha a favor de VILORIA HERNANDEZ DELMIRA DEL ROSARIO, identificada con CC No. 32,774,536, en calidad de Cónyuge o Compañera Permanente, a la Hija JULIO VILORIA DAYANA PATRICIA, identificada con la C.C. No. 1143252330, y al hijo JULIO VILORIA JULIO JOSE identificado con la C.C. No. 1143268831, pero sin que se hubiese tenido en cuenta la existencia del (los) fallo(s) judicial(es) No 2013-187, mediante el cual se cobraron valores por concepto de pensión de sobrevivientes desde el 27 de Enero de 2009 hasta la fecha a favor de ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 23064254. Razón por la cual se han efectuado PAGO DE LO NO DEBIDO.

Que verificado el presente caso se evidencia la existencia de un PAGO DE LO NO DEBIDO, razón por la cual se procede a remitir copia de la presente Resolución al Grupo De Determinación De Deuda De La Subdirección (V) De La Dirección De Prestaciones Económicas, para que adelante los trámites correspondientes.

COLPENSIONES, con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, se procederá a retirar de la nómina de pensionados a VILORIA HERNANDEZ DELMIRA DEL ROSARIO, identificada con CC No. 32,774,536, en calidad de Cónyuge o Compañera Permanente, a la Hija JULIO VILORIA DAYANA PATRICIA, identificada con la C.C. No. 1143252330, y al hijo JULIO VILORIA JULIO JOSE identificado con la C.C. No. 1143268831, conforme a lo ordenado por el Juez.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar

SUB 147478  
03 AGO 2017

BARRANQUILLA

cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2013-187 tramitado ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, y C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

**ARTICULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de JULIO MURILLO ARIEL, quien en vida se identificó con CC No. 8,423,966, ocurrido el 28 de septiembre de 2004, en los siguientes términos y cuantías:

**ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 23064254, con fecha de nacimiento del 07/12/1949, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 %La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Fecha estatus = 28/09/2004

Fecha Efectividad = 01/06/2016

IBL 2016= 1,532,122 \* 45% =689,455

Valor Mesada Beneficiario(a) 2016: \$644,350.00

Valor Mesada Beneficiario(a) 2017: \$737,717.00

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$10,727,921.00
Mesadas Adicionales	\$2,116,627.00
Intereses de Mora	\$2,142,961.00
Descuentos en Salud	\$1,288,400.0
Valor a Pagar	\$13,699,109.00

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) BARRANZA RIVERA RAFAEL BAUTISTA, identificado(a) con CC número 72,176,794 y con T.P. No. 202284 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

SUB 147478  
03 AGO 2017

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201709 que se paga en el periodo 201710 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de BARRANQUILLA-AV KENNEDY-CL 72.

A partir de la inclusión en nomina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL - COOSALUD ESS .

**ARTÍCULO SEGUNDO:** se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2013-187 tramitado ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**ARTICULO TERCERO:** Declarar que el retroactivo pensional causado hasta el día 30 de Mayo de 2016 por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI ya se encuentra cubierto en virtud del pago del título judicial No. 416010003132559 y No. 416010003178042 dentro del proceso ejecutivo No. 2013-187 conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO CUARTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución al Grupo De Determinación De Deuda De La Subdirección (V) De La Dirección De Prestaciones Económicas, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir a la Dirección de nómina la presente resolución, para que se proceda a retirar de la nómina de pensionados a VILORIA HERNANDEZ DELMIRA DEL ROSARIO, identificada con CC No. 32,774,536, en calidad de Cónyuge o Compañera Permanente, a la Hija JULIO VILORIA DAYANA PATRICIA, identificada con la C.C. No. 1143252330, y al hijo JULIO VILORIA JULIO JOSE identificado con la C.C. No. 1143268831, conforme a lo ordenado por el Juez.

SUB 147478  
03 AGO 2017

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese a Doctor(a) BARRANZA RIVERA RAFAEL BAUTISTA, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de ejecución a una orden judicial, de conformidad con el artículo 75 del C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO  
Subdirección de Determinación VII (A)  
COLPENSIONES

ANDREA FERNANDEZ CIFUENTES  
ANALISTA COLPENSIONES

JULITH CRISTANCHO ESPITIA  
GLORIA LUCIA GOMEZ MOTTA  
REVISOR

COL-SOB-02 501,1

# **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSION**

Señores

Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

E. S. D.

*DELMIRA VILORIA HERNANDEZ, DAYANA PATRICIA JULIO VILORIA y JULIO JOSE JULIO VILORIA, mayores y vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas en nuestra condición de compañera permanente e hijos del señor Ariel Julio Murillo (Q.E.P.D.), comedidamente formuló ante usted, en su calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, las siguientes:*

## **PETICIONES:**

1. Restablecer la pensión de sobreviviente reconocida a los suscritos por el Instituto de Seguros Sociales, a través de la Resolución No. 4982 de 2006, la cual fue suspendida en agosto de 2017, en cumplimiento de la sentencia de 13 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Once Laboral del circuito de Barranquilla, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala Segunda de Oralidad Laboral, en la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobreviviente a la señora Virginia Policarpa Acuña Baldovino.
2. Suspender los efectos de la Resoluciones SUB 75217 de 21 de marzo de 2018, y resolución No 6291/1212/2019 por medio de la cual la Administradora colombiana de Pensiones COLPENSIONES, nos ordena el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente desde el mes de septiembre de 2004 a agosto de 2017, por la suma de \$ 43.872.693., \$ 20.939.868. y \$22.260.102., ya que dichos se pagaron por lo ordenado en la resolución No 4982/2006 y fueron cobrados de buena fe y mientras la jurisdicción ordinaria laboral reconoce la pensión compartida o en su defecto la pensión completa

## **HECHOS Y RAZONES:**

1. El señor Ariel Julio Murillo (Q.E.P.D.) falleció el 28 de julio de 2004 en esta ciudad y era pensionado del Instituto de Seguros Sociales por haber cotizado para la vejez, invalidez y muerte.
2. La suscrita Edelmira Viloria Hernández en mi calidad de compañera permanente del causante, por haber convivido en unión libre y permanente durante 12 años de manera ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento, en la cual procreamos dos hijos Dayana Patricia Julio Viloria y Julio José Julio Viloria, solicité al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la cual nos fue reconocida mediante la Resolución No. 4982 de 2006.
3. A pesar de tener nuestros derechos adquiridos COLPENSIONES nos suspende en agosto de 2017 la pensión de sobreviviente en cumplimiento de la sentencia de 13 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Once Laboral del circuito de Barranquilla, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala Segunda de Oralidad Laboral, en la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobreviviente a la señora Virginia Policarpa Acuña Baldovino, en calidad de cónyuge o compañera con un porcentaje del 100%.

4. Que COLPENSIONES a sabiendas de tener claridad sobre la resolución No. 4982 de 2006 mediante la cual nos fue reconocida la pensión de sobrevivientes, en la contestación de la demanda interpuesta por la señora la señora **ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA** como susjeta sobreviviente del señor Ariel Julio Murillo guardo silencio de manera dolosa en su contestación e hizo caso omiso al no haber sido llamados a cada uno de los suscritos a conformar el Litis consorcio necesario, teniendo a su alcance la dirección de notificaciones
5. Prueba de lo dicho anteriormente es que nos notifica que mediante la Resolución No. SUB 75217 de 21 de marzo de 2018 COLPENSIONES nos ordena el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente desde el mes de septiembre de 2004 a agosto de 2017, por la suma de \$ 43.872.693., \$ 20.939.868. y \$22.260.102.
6. La Honorable Corte Constitucional a través de Sentencia de Unificación **SU182/19**, se refirió a la revocatoria directa de los actos administrativo que reconocen pensión, en los siguientes términos: Aunque la administración está autorizada a revisar sus propios actos para salvaguardar el ordenamiento de actuaciones abiertamente ilegales, su uso indiscriminado erosiona la confianza ciudadana y la credibilidad en las instituciones, y también puede llegar a afectar gravemente el mínimo vital de una persona. Advierte que el mismo debe ser usado razonablemente pues pone en tensión principios rectores del ordenamiento constitucional, como lo son, la buena fe y la confianza legítima, la presunción de legalidad de los actos administrativos, la protección de los derechos adquiridos, el imperio del derecho y la seguridad jurídica.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Política

## FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

Sirve de fundamento a esta reclamación, además de otras sentencias, las siguientes:

La Honorable Corte Constitucional a través de Sentencia de Unificación **SU182/19**, se refirió a la revocatoria directa de los actos administrativo que reconocen pensión, en la siguiente forma:

### 6. Unificación de jurisprudencia

1. La revocatoria directa es una poderosa herramienta que permite a la administración ejercer un control de legalidad sobre sus propios actos, pudiendo incluso invalidar, sin el consentimiento del afectado, decisiones que estaban en firme y produciendo efectos jurídicos. Este mecanismo es compatible con el orden constitucional, pues la defensa del imperio de la ley es una obligación ineludible de la administración lo que, en ocasiones, exige retirar inmediatamente los actos contrarios a la Constitución y la Ley. Un Estado que permite que una norma abiertamente ilegal continúe produciendo efectos, también es un factor de inseguridad que pone en entredicho su credibilidad y viabilidad<sup>4</sup>.

2. No obstante, lo anterior, la revocatoria unilateral supone también una evidente

<sup>4</sup> "En punto de la teoría de los actos propios, el imperativo de buena fe se traduce en la obligación de mantener en el futuro la conducta inicialmente desplegada, supuesto del cual dependen –entre otras cosas- la credibilidad en las actuaciones del Estado, el efecto vinculante de sus decisiones para los particulares y la seriedad del procedimiento administrativo. La revocatoria el acto propio por parte de la Administración, que suspenda o modifique desfavorablemente situaciones jurídicas subjetivas configuradas, desplegada de manera irregular y contradictoria de la voluntad inicialmente manifestada, contraviene los principios de lealtad y buena fe (art. 83 C.P)". Sentencia T-830 de 2004. MP. Rodrigo Uprimny Yepes.

tensión con los derechos adquiridos que venía disfrutando un individuo. Cada revocatoria trae consigo un costo social elevado, en tanto la modificación unilateral de una decisión que debía ser obedecida corre el riesgo de convertirse en un “factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa”<sup>2</sup>.

3. La Corte Constitucional ha avalado este mecanismo de control en el campo específico de las pensiones, pero ha advertido que el mismo debe ser usado razonablemente pues pone en tensión principios rectores del ordenamiento constitucional, como lo son, la buena fe y la confianza legítima, la presunción de legalidad de los actos administrativos, la protección de los derechos adquiridos, el imperio del derecho y la seguridad jurídica. Aunque la administración está autorizada a revisar sus propios actos para salvaguardar el ordenamiento de actuaciones abiertamente ilegales, su uso indiscriminado erosiona la confianza ciudadana y la credibilidad en las instituciones, y también puede llegar a afectar gravemente el mínimo vital de una persona.

4. A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:

- (i) **Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.** Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley<sup>3</sup>.
- (ii) **La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.** Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica<sup>4</sup>.
- (iii) **Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.** Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral<sup>5</sup>. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal<sup>6</sup>.
- (iv) **No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.** Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley

<sup>2</sup> Sentencia T-336 de 1997. MP. José Gregorio Hernández.

<sup>3</sup> Constitución Política. Art. 58. Sentencias T-639 de 1996 MP. Vladimiro Naranjo; C-672 de 2001. MP. Álvaro Tafur Galvis; C-1007 de 2002. MP. Clara Inés Vargas; C-835 de 2003 MP. Jaime Araujo; SU-240 de 2015. MP. Martha Victoria Sáchica.

<sup>4</sup> Sentencia C-835 de 2003 MP. Jaime Araujo.

<sup>5</sup> Sentencias T-347 de 1994. MP. Antonio Barrera Carbonell y T-611 de 1997. MP. Hernando Herrera.

<sup>6</sup> Sentencia C-835 de 2003 MP. Jaime Araujo.

797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos<sup>7</sup>. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

- (v) **Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.** El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular<sup>8</sup>.
- (vi) **Sujección al debido proceso.** La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción<sup>9</sup>. Frente a una “censura fundada”<sup>10</sup> de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.
- (vii) **El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral.** Tanto el empleador<sup>11</sup> como las administradoras de pensiones<sup>12</sup> son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero, teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una “justificación bien razonada”<sup>13</sup> y sujeta a un debido proceso. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso, y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.
- (viii) **El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial.** Ateniendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil<sup>14</sup> del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el

<sup>7</sup> Sentencias C-835 de 2003 MP. Jaime Araujo; y T-479 de 2017. MP. Cristina Pardo Schlessinger.

<sup>8</sup> Constitución Política, Arts. 1, 83 y 95. Sentencia SU-240 de 2015. MP. Martha Victoria Sáchica.

<sup>9</sup> Sentencia C-835 de 2003. MP. Jaime Araujo.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. CP: Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 16 de julio de 2002. Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029).

<sup>11</sup> Para el sector público, ver Ley 4 de 1913, Ley 43 de 1913, Decreto 2842 de 2010; y en el sector privado, ver Código sustantivo del trabajo (Art.57 y 264).

<sup>12</sup> Ley 100, Art 53. Ver, entre muchas otras, sentencias T-144 de 2013. MP. María Victoria Calle; T-494 de 2013. MP. Luis Guillermo Guerrero; T-463 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz.

<sup>13</sup> Sentencias T-208 de 2012. MP. Juan Carlos Henao y T-463 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz.

<sup>14</sup> Sentencia T-058 de 2017. MP. Gabriel Eduardo Mendoza.

3° copia de cedula de ciudadanía y registro civiles de nacimiento de cada uno de los solicitantes y del causante

4° copia de la constancia de estudio de Julio Jose Julio Viloria

5° contrato de arrendamiento

6° Sentencia que ordena el trámite

Con el presente escrito estamos agotando la reclamación administrativa exigida por la ley, con la finalidad subsidiaria es la de interrumpir la prescripción de derechos y acciones.

Recibiremos notificaciones en la calle 120 No. 25-23 casa 1 barrio la pradera de esta ciudad. Correo electrónico [dayanajuly010@gmail.com](mailto:dayanajuly010@gmail.com)

Atentamente,

**VLORIA HERNÁNDEZ DELMIRA DEL ROSARIO**

**C.C. No. 32.774.536 DE BARRANQUILLA**

**Cónyuge o compañera permanente**

**JULIO VILORIA DAYANA PATRICIA**

**C.C. No. 1.143.252.330 DE BARRANQUILLA**

**Hija**

**JULIO VILORIA JULIO JOSÉ**

**C.C. No. 1.143.268.831 DE BARRANQUILLA**

**Hijo**

**RESPUESTA**

**QUE**

**NIEGA**

**LA**

**PENSION**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2021\_11455051

**SUB 310790**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE I23 NOV 2021  
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DETERMINADA  
(PENSION SOBREVIVIENTE - ORDINARIA)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 4982 del 2006, El ISS concedió una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante JULIO MURILLO ARIEL, quien en vida se identificó con CC No. 8,423,966, ocurrido el 28 de septiembre de 2004 a:

- VILORIA HERNANDEZ DELMIRA DEL ROSARIO, identificada con CC No. 32,774,536, en calidad de Cónyuge o Compañera Permanente
- JULIO VILORIA DAYANA PATRICIA, identificada con la C.C. No. 1143252330
- JULIO VILORIA JULIO JOSE identificado con la C.C. No. 1143268831, efectiva a partir del 28 de septiembre de 2004,

En cuantía de \$358,000.00.

Que mediante Resolución SUB No. 147478 de 03 de Agosto de 2017, Colpensiones reconoció una pensión de sobrevivientes en cumplimiento a fallo judicial con ocasión del fallecimiento del causante JULIO MURILLO ARIEL, quien en vida se identificó con CC No. 8,423,966, en los siguientes términos:

Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA y en consecuencia reconoció y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de JULIO MURILLO ARIEL, quien en vida se identificó con CC No. 8,423,966, ocurrido el 28 de septiembre de 2004, en los siguientes términos y cuantías:

ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 23064254, con fecha de nacimiento del 07/12/1949, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 %La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías: Fecha estatus = 28/09/2004 Fecha Efectividad = 01/06/2016 Valor Mesada Beneficiario(a) 2016: \$644,350.00 Valor Mesada Beneficiario(a) 2017: \$737,717.00.

**SUB 310790  
23 NOV 2021**

Que mediante la resolución No. SUB 75217 del 21 de marzo del 2018, se resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese a la señora VILORIA HERNANDEZ DELMIRA DEL ROSARIO con CC No 32,774,536, el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente desde el mes de septiembre de 2004 a agosto de 2017, por la suma de \$43.872.693, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, devolver el valor de \$669.836 monto que deberá reintegrar correspondientes a los descuentos en salud efectuados a VILORIA HERNANDEZ DELMIRA DEL ROSARIO por las vigencias de los meses de 072006 a 072008, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTÍCULO TERCERO: Ordénese a la entidad prestadora de salud NUEVA EPS, devolver el valor de \$3.878,544 monto que deberá reintegrar correspondientes a los descuentos en salud efectuados a VILORIA HERNANDEZ DELMIRA DEL ROSARIO por las vigencias de los meses de 082008 a 092017, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTÍCULO CUARTO: Ordénese a VILORIA DAYANA PATRICIA, identificada con la C.C. No. 1143252330, el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente desde el mes de septiembre de 2004 a marzo de 2017, por la suma de \$20.939.868, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTÍCULO QUINTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, devolver el valor de \$335,412 monto que deberá reintegrar correspondientes a los descuentos en salud efectuados a VILORIA DAYANA PATRICIA por las vigencias de los meses de 072006 a 072008, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTÍCULO SEXTO: Ordénese a la entidad prestadora de salud NUEVA EPS, devolver el valor de \$1.828,685 monto que deberá reintegrar correspondientes a los descuentos en salud efectuados a VILORIA DAYANA PATRICIA por las vigencias de los meses de 082008 a 042017, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTÍCULO SEPTIMO: Ordénese a JULIO VILORIA JULIO JOSE identificado con la C.C. No. 1143268831, el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente desde el mes de septiembre de 2004 a agosto de 2017, por la suma de \$22.260.102, a favor de la*

SUB 310790  
23 NOV 2021

*Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.*

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Ordénese a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, devolver el valor de \$140,080 correspondiente a los descuentos en salud efectuados a JULIO VILORIA JULIO JOSE por las vigencias de los meses de 072006 a 052007, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.*

**ARTÍCULO NOVENO:** *Ordénese a la entidad prestadora de salud SALUD TOTAL, devolver el valor de \$326,008 monto que deberá reintegrar correspondientes a los descuentos en salud efectuados a JULIO VILORIA JULIO JOSE por las vigencias de los meses de 062007 a 042009, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.*

**ARTÍCULO DECIMO:** *Ordénese a la entidad prestadora de salud NUEVA EPS, devolver el valor de \$1.853,209 monto que deberá reintegrar correspondientes a los descuentos en salud efectuados a JULIO VILORIA JULIO JOSE por las vigencias de los meses de 052009 a 092017, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución."*

Que la anterior resolución SUB 75217 del 21 de marzo del 2018 fue notificada a la NUEVA EPS el 3 de abril de 2018, y mediante escrito del 17 de abril de 2018, el Doctor ROMERO RODRIGUEZ JOHN EDWARD, identificado con la CC No. 80.238.736, y la TP. No. 229.014 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderado de la NUEVA EPS interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, solicitando en síntesis lo siguiente:

*"(...) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD*

*Los siguientes son los argumentos que respetuosamente se presentan a efectos de solicitar la revocatoria del acto acusado (art 74, núm. 2 ley 1437/11), vía los recursos de reposición y en subsidio de apelación. Para estos efectos, y con fines metodológicos, pasare a sustentar y desarrollar los siguientes temas:*

- (i) Falta de competencia — Inexistencia de competencias inherentes o implícitas*
- (ii) Violación del debido proceso y derecho de defensa*
- (iii) NUEVA EPS S.A. río es deudor de los valores reclamados*
- (iv) extemporaneidad en la solicitud de devolución, Decreto 4023 de 2011"*

Que mediante la resolución No. SUB 116857 del 30 de abril de 2018, se resolvió el recurso de reposición y se confirmó la Resolución No. SUB 75217 del 21 de marzo del 2018, en el sentido de ordenar a la Entidad Promotora de Salud NUEVA E.P.S el reintegro de \$3,878,544 monto que deberá reintegrar correspondientes a los descuentos en salud efectuados a VILORIA HERNANDEZ DELMIRA DEL ROSARIO por las vigencias de los meses de 082008 a 092017,

**SUB 310790  
23 NOV 2021**

de \$1.828,685 monto que deberá reintegrar correspondientes a los descuentos en salud efectuados a VILORIA DAYANA PATRICIA por las vigencias de los meses de 082008 a 042017, y de \$1.853,209 monto que deberá reintegrar correspondientes a los descuentos en salud efectuados a JULIO VILORIA JULIO JOSE por las vigencias de los meses de 052009 a 092017, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Que mediante resolución SUB 117189 del 30 de abril de 2018, Colpensiones resolvió recurso de reposición presentado por SALUDTOTAL EPS, decidiendo CONFIRMAR la Resolución No. SUB 75217 del 21 de marzo del 2018, en el sentido de ordenar a SALUD TOTAL EPS, devolver el valor de \$326,008 correspondientes a los descuentos en salud efectuados a JULIO VILORIA JULIO JOSE por las vigencias de los meses de 062007 a 042009, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Que mediante DIR 9102 del 11 de mayo de 2018, Colpensiones resolvió recurso de apelación, CONFIRMAR la Resolución No. SUB 75217 del 21 de marzo del 2018, en el sentido de ordenar a SALUD TOTAL EPS, devolver el valor de \$326,008 correspondientes a los descuentos en salud efectuados a JULIO VILORIA JULIO JOSE por las vigencias de los meses de 062007 a 042009 a 042009, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Que mediante resolución DIR 9313 del 16 de mayo de 2018, Colpensiones resolvió recurso de apelación de SALUDTOTAL EPS, decidiendo CONFIRMAR la Resolución No. SUB 75217 del 21 de marzo del 2018, en el sentido de ordenar a SALUD TOTAL EPS, devolver el valor de \$326,008 correspondientes a los descuentos en salud efectuados a JULIO VILORIA JULIO JOSE por las vigencias de los meses de 062007 a 042009, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Que mediante Resolución No. SUB 142936 del 28 de mayo de 2018, Colpensiones rechaza un recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado contra la Resolución SUB 75217 de 21 de marzo de 2018, presentado por la señora JULIO VILORIA DAYANA PATRICIA, identificada con la C.C. No. 1143252330, el día 15 de mayo de 2018.

Que mediante resolución SUB 149445 del 6 de junio de 2018, Colpensiones resolvió recurso de reposición, decidiendo Revocar la Resolución No. SUB 142936 del 28 de mayo de 2018, en todas y cada una de sus partes, y confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 75217 del 21 de marzo de 2018, en el sentido de ordenar a la señora VILORIA HERNANDEZ DELMIRA DEL ROSARIO con CC No 32,774,536, el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente desde el mes de septiembre de 2004 a agosto de 2017, por la suma de \$43.872.693, a la Señora VILORIA DAYANA PATRICIA, identificada con la C.C. No. 1143252330, el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente desde el mes de septiembre de 2004 a marzo de 2017, por la suma de \$20.939.868, al señor JULIO VILORIA JULIO JOSE identificado con la C.C. No. 1143268831, el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de

**SUB 310790  
23 NOV 2021**

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala Segunda de Oralidad Laboral, en la cual reconoció y ordenó pago de la pensión de sobreviviente a la señora Virginia Policarpa Acuña Baldovino.*

*Suspender efectos de la Resoluciones SUB 75217 de 21 de marzo de 2018, y resolución No. 6291/12/2019 por medio de la cual la Administradora colombiana de Pensiones COLPENSIONES, nos ordena el reintegro de los valores pagados por Concepto de pensión de sobreviviente desde el mes de septiembre de 2004 a agosto de 2017, por la Suma de \$ 3.872.693., \$ 20.939.868. y \$22.260.102., ya que dichos Se pagaron por lo ordenado la resolución NO 4982/2006 y fueron cobrados de buena fe y mientras la jurisdicción ordinaria laboral la pensión compartida o en su defecto la pensión completa.*

#### **CONSIDERACIONES**

Que el (la) causante nació el 28 de julio de 1951.

Que el (la) causante falleció el 28 de septiembre de 2004, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, "...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento".

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexequibles los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y `por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la

**SUB 310790  
23 NOV 2021**

sobreviviente desde el mes de septiembre de 2004 a agosto de 2017, por la suma de \$22.260.102.00.

Que mediante resolución SUB 156087 del 18 de junio de 2018, Colpensiones decidió Negar una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JULIO MURILLO ARIEL a favor de GUERRERO SANCHEZ DISNEY identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 39298643, en calidad de Cónyuge.

Que mediante resolución DIR 13016 del 16 de julio de 2018, Colpensiones en instancia de Apelación presentada por la NUEVA EPS, decidió Revocar la resolución DIR 9102 del 11 de mayo de 2018, y CONFIRMAR la Resolución SUB 75217 del 21 de marzo del 2018, en el sentido de ordenar a la Entidad Promotora de Salud NUEVA E.P.S el reintegro de \$3,878,544 monto que deberá reintegrar correspondientes a los descuentos en salud efectuados a VILORIA HERNANDEZ DELMIRA DEL ROSARIO por las vigencias de los meses de 082008 a 092017; de \$1.828,685 monto que deberá reintegrar correspondientes a los descuentos en salud efectuados a VILORIA DAYANA PATRICIA por las vigencias de los meses de 082008 a 042017; y de \$1.853,209 monto que deberá reintegrar correspondientes a los descuentos en salud efectuados a JULIO VILORIA JULIO JOSE por las vigencias de los meses de 052009 a 092017.

Que mediante resolución DIR 15187 del 17 de agosto de 2018, Colpensiones Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 75217 del 21 de marzo de 2018, en el sentido de ordenar a la señora VILORIA HERNANDEZ DELMIRA DEL ROSARIO con CC No 32.774.536, el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente desde el mes de septiembre de 2004 a agosto de 2017, por la suma de \$43.872.693, a la Señora VILORIA DAYANA PATRICIA, identificada con la C.C. No. 1143252330, el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente desde el mes de septiembre de 2004 a marzo de 2017, por la suma de \$20.939.868, al señor JULIO VILORIA JULIO JOSE identificado con la C.C. No. 1143268831, el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente desde el mes de septiembre de 2004 a agosto de 2017, por la suma de \$22.260.102.00.

Que mediante resolución SUB 248325 del 19 de septiembre de 2018, está entidad declaró improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por las señoras VILORIA HERNANDEZ DELMIRA DEL ROSARIO y VILORIA DAYANA PATRICIA y el señor JULIO VILORIA JULIO JOSE, ya identificados, contra la resolución DIR 13016 del 16 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la resolución.

Que mediante radicado No. 2021\_11455051 del 29 de septiembre de 2021, la señora DELMIRA DEL ROSARIO VILORIA HERNANDEZ, identificada con CC. No.32774536, solicita lo siguiente:

*Restablecer la pensión de sobreviviente reconocida a los suscritos por el Instituto de Seguros Sociales, a través de la Resolución NO. 4982 de 2006, la fue suspendida gesto de en cumplimiento de la sentencia de a 3 de mayo de proferida por el Juzgado Laboral del circuito de Barranquilla, modificada por el*

medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

*Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."*

Que además de lo anterior, resulta procedente recordar que el artículo 303 del Código General del Proceso, señala:

(...) "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes" (...)

Que respecto a la solicitud impetrada es procedente recordar que la jurisprudencia ha establecido:

Que en sentencia T 284 de 1994, se estableció que: La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación. Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica.

En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobre todo, la indefinición jurídica. Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos.

Lo anterior sería desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados, así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la

«certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta.

La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.

En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado.

En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 4). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) 5. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones.

En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley

Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización

SUB 310790  
23 NOV 2021

respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término.

No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entran en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso.

Que en sentencia T-262/97 y T-553/95, se señaló "... CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL... la vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del estatuto superior, si las autoridades y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo... Responsabilidad de los funcionarios en el cumplimiento de las providencias judiciales. El cumplimiento de las providencias proferidas por los jueces de la Republica no queda al arbitrio de la administración. A este le compete adoptar las medidas conducentes y necesarias para la inmediata ejecución de las obligaciones que le fueron impuestas, y así lograr la protección efectiva de los derechos - Artículo 2 superior"

Que Colpensiones mediante Concepto No. 2014\_3076927 del 22 de abril de 2014 estableció que Colpensiones debe acatar los fallos judiciales, por haber sido proferidas por el juez competente, toda vez que todos aquellos vinculados por tales decisiones contraen la obligación de cumplirlas máxime si están relacionadas con el imperio de garantías constitucionales.

Que una vez revisado el expediente pensional se evidencia copia del fallo proferido por el Que el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA mediante fallo de fecha 13 de Mayo de 2014 ordena:

*"PRIMERO: Declárese no probada la excepción, la excepción de inexistencia a la obligación, carencia de derecho reclamado y falta de causa para demandar y probada parcialmente la excepción de prescripción, en consecuencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y a pagar a la demandante señora Virginia Policarpa Acuña Baldovino una pensión de sobreviviente en cuantía equivalente a cuatrocientos noventa y seis novecientos (\$496.900) que equivale al salario mínimo legal mensual vigente teniendo en cuenta que consultando la historia laboral pues ella solamente cotizó sobre la base del salario mínimo, entonces la cuantía*

SUB 310790  
23 NOV 2021

*será de cuatrocientos noventa y seis novecientos (\$496.900) a partir del día 27 de Enero del año 2009 con los aumentos legales y mesadas adicionales."*

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA mediante fallo de fecha 10 de Abril de 2015 ordena:

*"PRIMERO: Modificasen los numerales 2º y 5º de la Sentencia consulta de fecha 13 de Mayo de 2014 los cuales quedarán así: numeral 2º condenase a Colpensiones a reconocer a la demandante Virginia Policarpa Acuña Baldovino, la pensión de sobreviviente a partir del 28 de Septiembre de 2004 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, cuyo retroactivo producto de las mesadas causadas entre el 27 de Enero de 2009 y Marzo de 2015 asciende a la suma de cuarenta y siete millones novecientos sesenta y un mil seiscientos cuarenta pesos (\$47.961.640), numeral 5º de la Sentencia consultada, queda así condenas en costas a la demandada fijándose como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.*

*SEGUNDO: 2º decisión de la sala en esta fecha, confirmar la Sentencia consultada en todo lo demás."*

Que por todo lo anterior, esta entidad obró conforme a lo ordenado por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI confirmado por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA mediante fallo del 10 de abril de 2015, dando estricto cumplimiento al fallo impartido por el superior jerárquico, razón por la cual no podrá acceder a las peticiones invocadas por el solicitante.

Que por todo lo mencionado anteriormente esta instancia decide que no es posible acceder a la solicitud de restablecer la pensión de sobrevivientes reconocida por el extinto ISS.

Que en cuanto a la solicitud de dejar sin efectos la resoluciones SUB 75217 de 21 de marzo de 2018, y resolución No. 6291/12/2019 por medio de la cual la Administradora colombiana de Pensiones COLPENSIONES, nos ordena el reintegro de los valores pagados por Concepto de pensión de sobreviviente desde el mes de septiembre de 2004 a agosto de 2017, por la Suma de \$ 3.872.693., \$ 20.939.868. y \$22.260.102, se indica que no es posible acceder a teniendo en cuenta que las mismas fueron debidamente notificadas y ejecutoriadas conforme lo estable la ley.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

SUB 310790  
23 NOV 2021

**ARTICULO PRIMERO:** Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **JULIO MURILLO ARIEL** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

**VILORIA HERNANDEZ DELMIRA DEL ROSARIO** ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese a **DELMIRA DEL ROSARIO VILORIA** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V  
COLPENSIONES

JOHANNA CASCAVITA SANCHEZ

CINDY JANINE CARDENAS GOMEZ

MARTHA CONSTANZA ARISMENDY ESPEJO  
REVISOR

COL-SOB-03 515,2

# **MANDAMIENTO DE PAGO**

República de Colombia



## **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**

**Resolución No. 2021-076239**

**Por la cual se profiere un Mandamiento de Pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

**EXPEDIENTE No. :** DCR-2021-072892  
**CIUDAD Y FECHA :** BOGOTÁ D.C., 08/07/2021  
**DEUDOR :** DELMIRA DEL ROSARIO VILORIA HERNANDEZ  
**IDENTIFICACION :** CÉDULA DE CIUDADANIA 32.774.536  
**DIRECCIÓN :** CALLE 119A 31 33  
**CIUDAD :** BARRANQUILLA - ATLANTICO

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE CARTERA DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 57 de la Ley 100 de 1.993, el artículo 112 de la Ley 6<sup>a</sup> de 1992, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el Decreto 309 y 310 de 2017, el numeral 4.2.4.3 del Acuerdo 131 de 2018 de la Junta Directiva, la Resolución No 001 del 2021, Resolución No. 0034 del 21 de diciembre de 2020 y el acta de posesión No.083 del 25 de enero de 2021, expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y las demás normas legales complementarias.

### **CONSIDERANDO:**

De conformidad con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se encuentran facultadas para hacer efectivos sus créditos, a través de cobro coactivo, razón por la cual se avoca conocimiento y se da inicio al presente proceso de Cobro Coactivo Administrativo.

Continuación de la Resolución "Por la cual se profiere mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES"

Que mediante Resolución No. 149445 del 06/06/2018, Colpensiones ordenó a DELMIRA DEL ROSARIO VILORIA HERNANDEZ identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 32.774.536 el reintegro de una suma de dinero, por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$43.872.693,00), por concepto de mayores valores girados, relacionada con pago de mesadas pensionales o prestación económica correspondiente al afiliado o pensionado o causante ARIEL JULIO MURILLO identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 8.423.966

Que, la obligación alcanzó ejecutoria, según constancia que obra en el expediente administrativo de cobro coactivo y de acuerdo a ello, desde esta fecha se hizo exigible,

Según lo expuesto anteriormente, a este despacho se trasladaron los soportes documentales que contienen la obligación a cargo de DELMIRA DEL ROSARIO VILORIA HERNANDEZ identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 32.774.536, mediante radicado 2018\_12504290 del 03/10/2018, a fin de adelantar el proceso de cobro coactivo.

Que, en relación con los intereses causados a partir de la exigibilidad de la deuda relacionada en el presente proceso de cobro coactivo, se aplicará la tasa de interés prevista en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923.

Que en concordancia con el Artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, los documentos enunciados contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo que es procedente librar Mandamiento de Pago, para que, mediante los trámites del proceso administrativo coactivo, contenido en el libro V del Estatuto Tributario Nacional, se obtenga su pago.

En mérito de lo expuesto, el Director de Cartera,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocase conocimiento del expediente No.DCR-2021-072892, mediante el cual se inicia el trámite del proceso de Cobro Coactivo Administrativo en contra del DELMIRA DEL ROSARIO VILORIA HERNANDEZ identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 32.774.536, con el fin de hacer efectiva la obligación que por concepto de mayores valores girados, se adeuda a favor de COLPENSIONES, la cual esta consignada en el Título Ejecutivo Complejo que construye una obligación clara, expresa y exigible.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por vía coactiva administrativa a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, y en contra de (la)

Continuación de la Resolución "Por la cual se profiere mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

señor(a) DELMIRA DEL ROSARIO VILORIA HERNANDEZ identificado (a) con NIT/Cédula de Ciudadanía No. 32.774.536 por:

1. La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$43.872.693,00), por concepto de mayores valores girados, relacionada con pago de mesadas pensionales o prestación económica correspondiente al afiliado o pensionado o causante ARIEL JULIO MURILLO identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 8.423.966.
2. Por los intereses sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago conforme a lo consagrado en el Ordenamiento Nacional.
3. Por los gastos y costas procesales que se causaren, las cuales se tasarán en la oportunidad procesal respectiva.

**TERCERO:** Citar al deudor para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la citación, comparezca a notificarse personalmente del mandamiento de pago al Punto de Atención al Ciudadano (PAC), en el horario y ubicación que podrá consultar en nuestra página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) – canales de atención, en caso de no comparecer, se le (s) notificará por correo certificado conforme lo dispone los Artículos 565 y 826 del Estatuto Tributario Nacional. Si esta notificación por correo a la dirección informada por el deudor es devuelta por cualquier razón, el acto se notificará mediante Aviso.

**CUARTO:** Advertir al deudor que dispone de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, para cancelar la deuda, solicitando al correo electrónico CobroCoactivo@colpensiones.gov.co, el comprobante de pago referenciado, o proponer las excepciones legales contempladas en el Artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional. Además, informarle que contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 833-1 ibidem.

**QUINTO:** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y en aplicación del Decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas...", el ejecutado podrá solicitar la notificación electrónica del presente acto administrativo.

Para el efecto, el representante legal, apoderado o autorizado, deberá remitir la solicitud desde un correo institucional que será utilizado además para recibir todas las notificaciones del presente proceso, adjuntando copia de los actos, poderes o documentos que lo faculten para notificarse del presente acto.

Continuación de la Resolución "Por la cual se profiere mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Bajo esta misma medida, la ejecutada podrá radicar su escrito de excepciones remitiéndolo al canal oficial de la Entidad correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DR. EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO**

Director de cartera

Proyectó: Contrato 135 – Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S.  
Revisó: Grupo de Riesgo Operativo y Costas Judiciales



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P., Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

ACCION DE TUTELA No. 08001-31-03-003-2018-00044-00.

ACCIONANTE: DELMIRA VILORIA HERNANDEZ, DAYANA PATRICIA JULIO VILORIA y JULIO JOSE JULIO VILORIA.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede este despacho a resolver la Acción de Tutela presentada a través de apoderado judicial por DELMIRA VILORIA HERNANDEZ, DAYANA PATRICIA JULIO VILORIA y JULIO JOSE JULIO VILORIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

Los accionantes, exponen como fundamentos fácticos de su acción, esencialmente que el señor ARIEL JULIO MURILLO, falleció el 28 de julio de 2004 en Barranquilla, y en vida realizó aportes en el ISS para los seguros de vejez, invalidez y muerte, dejando adquirido el derecho a la pensión de sobreviviente.

Así mismo, explican que la señora DELMIRA VILORIA HERNANDEZ convivió en unión libre y permanente durante 12 años con el señor Ariel Murillo, hasta su muerte, de quien procreó a DAYANA PATRICIA JULIO VILORIA y JULIO JOSE JULIO VILORIA, y para el momento tanto ella como sus hijos dependían económicamente del causante.

Aunado a lo anterior, manifiestan que la señora DELMIRA VILORIA HERNANDEZ presentó ante el ISS solicitud de pensión de sobreviviente, aportando todos los requisitos exigidos en la ley, y mediante la resolución No. 4982 de 2006 el ISS les concedió pensión de sobreviviente a DELMIRA VILORIA HERNANDEZ, DAYANA PATRICIA JULIO VILORIA y JULIO JOSE JULIO VILORIA.

Seguidamente explica que en agosto de 2017 COLPENSIONES les suspendió la pensión a DELMIRA VILORIA HERNANDEZ y JULIO JOSE JULIO VILORIA, y en abril de 2017 se la suspende a DAYANA PATRICIA JULIO VILORIA, con sustento en dar cumplimiento a la sentencia de fecha 13-05-2014 del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Barranquilla, radicada 2013-0187, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Oralidad Laboral, radicado No. 08-001-31-05-011-2013-00187-01/52.156E, , mediante la cual con fecha 10-04-2015 modificó los numerales segundo y quinto de la sentencia consultada de fecha 13-05-2014, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente a la señora ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA, en calidad de cónyuge o compañera con un porcentaje del 100%.

Además, se señala que mediante resolución No. SUB 75217 de marzo 21 de 2018, COLPENSIONES ordenó a DELMIRA VILORIA HERNANDEZ, DAYANA PATRICIA JULIO VILORIA y JULIO JOSE JULIO VILORIA reintegrar unos dineros ante el ADRES, por concepto de pensión de sobreviviente, desde el mes de septiembre de 2004 hasta agosto de 2017. Contra la resolución No. SUB 75217 de marzo 21 de 2018, se interpuso recurso de apelación y fue confirmada mediante resolución 15187 de agosto 17 de 2018.

COLPENSIONES mediante la resolución 147478 de 3 de agosto de 2018 le confiere pensión a la señora ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA, en calidad de cónyuge o compañera con un porcentaje del 100%.

Los accionantes afirman que no fueron llamados a conformar la Litis consorcio, existiendo fraude procesal por COLPENSIONES en la contestación de la demanda, toda vez que mediante la resolución No. 4982 de 2006 el ISS les concedió pensión de sobreviviente, es decir que en los archivos de COLPENSIONES existe el domicilio, y la señora ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA tenía el conocimiento pleno de su domicilio para las notificaciones, y del hecho que dependían de la pensión, violándoles los derechos al debido proceso y a la legítima defensa ante el Juzgado 11 Laboral de Barranquilla y el Tribunal Sala Laboral de Barraquilla.

Afirman los actores que los dineros recibidos como beneficiarios herederos del causante son fruto de actos sujetos a la ley, donde una sentencia no les puede quitar la calidad de hijos herederos ni de compañera permanente del causante, y están ante una clara violación al debido proceso, mínimo vital, fraude procesal, acto doloso de COLPENSIONES no haberlos llamado a conformar la Litis, ya que como hijos herederos se les viola el derecho a recibir dicho beneficio con la suspensión de la pensión.

#### TRAMITE

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado, y en auto de 30 de octubre de 2018 se admitió, notificándose a la parte accionante, así mismo se le envió un oficio a la entidad accionada ordenándosele que rindiera un informe completo sobre los hechos narrados en la tutela, lo cual fue cumplido.

#### INFORME DE LA ACCIONADA COLPENSIONES

El Gerente de Defensa Judicial de COLPENSIONES, Dr. Luis Miguel Rodríguez Garzón, dio respuesta a esta tutela explicando que mediante la resolución No. 4982 de 2006, el ISS concedió una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del causante JULIO MURILLO ARIEL, quien en vida se identificó con la C.C. No. 8.423.966, ocurrido el 28 de septiembre de 2004, a DELMIRA VILORIA HERNANDEZ con C.C. No. 32.774.536, DAYANA PATRICIA JULIO VILORIA con C.C. No. 1143252330 y JULIO JOSE JULIO VILORIA con C.C. No. 1143268831, efectiva a partir del 28 de septiembre de 2004.

Mediante la Resolución Sub No. 147478 de agosto 3 de 2017, COLPENSIONES reconoció una pensión de sobreviviente en cumplimiento a fallo judicial con ocasión del fallecimiento del causante JULIO MURILLO ARIEL, quien en vida se identificó con la C.C. No. 8.423.966.

Mediante comunicación externa de mayo 12 de 2017 la señora ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA con C.C. No. 23064254, solicita dar

cumplimiento a fallo judicial proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Barranquilla, modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso radicado 2013-187, el cual ordena se proceda a reconocer y pagar una pensión de sobreviviente.

El Juzgado 11 Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante fallo de mayo 13 de 2014 declara no probadas excepciones, condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA una pensión de sobreviviente en cuantía de \$496.900, a partir del 27 de enero de 2009, con los aumentos legales y mensuales adicionales, igualmente se condena a COPENSIONES a pagar intereses moratorios.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante fallo de abril 10 de 2015 ordena modificar la sentencia consultada de 13 de mayo de 2014, condenando a COLPENSIONES a reconocer a la demandante ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA la pensión de sobreviviente a partir del 28 de septiembre de 2004 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, cuya retroactivo producto de las mesadas causadas entre el 27 de enero de 2009 y marzo de 2015 asciende a \$47.961.640.

Mediante la resolución No. SUB 75217 de marzo 21 de 2018 se ordenó a la señora DELMIRA VILORIA HERNANDEZ el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente, desde septiembre de 2004 a agosto de 2017, por la suma de \$43.872.693, a favor de COLPENSIONES, por pago de lo no debido.

El 4 de septiembre de 2018, bajo el radicado 2018\_10987853, los señores DELMIRA VILORIA HERNANDEZ, DAYANA PATRICIA JULIO VILORIA y JULIO JOSE JULIO VILORIA, interponen recurso de reposición contra la resolución DIR 13016 de julio 16 de 2018. Y mediante resolución SUB248325 de septiembre 19 de 2018 se declara improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado.

El actor no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional para acceder a la protección iusfundamental de manera transitoria. La opción procesal acogida por el accionante es el proceso ordinario laboral como mecanismo principal que ha dispuesto el legislador para hacer efectivo lo pretendido mediante el presente mecanismo excepcional. Bajo ninguna circunstancia que exceptúe un perjuicio irremediable se puede someter al juez de tutela al reconocimiento de derechos pensionales que deben ser definidos conforme a los procedimientos establecidos en la ley, los cuales garantizan el debido proceso y demás derechos y principios constitucionales de las partes.

COLPENSIONES por medio de resolución SUB147478 de agosto 3 de 2017, y en acatamiento a lo ordenado por sentencia judicial, lo cual no obedece a medida caprichosa, sino en el ejercicio de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial, considera que al ser el juez competente al dictar e fallo, este se encuentra fundamentado en los principios de buena fe, legalidad, seguridad jurídica y cosa juzgada. Por tratarse de un reconocimiento ordenado en un fallo judicial ordinario, se debe tener en cuenta que es jurídicamente inviable para esta entidad, por medio de un acto administrativo, desconocer o modificar lo que en su momento se estableció a través del proceso judicial máxime cuando las decisiones judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, lo cual es una figura jurídica que propende porque dichas providencias, una vez proferidas dentro del proceso, con respecto de las garantías procesales establecidas, y en firme, se

vuelven virtualmente inmutables y gocen de la obligatoriedad del caso para todos los interesados, siendo estos personas naturales o jurídicas, e inclusive entidades de derecho público como es el caso de COLPENSIONES, las cuales por su naturaleza están sometidas al ámbito exclusivo de lo que la misma ley les permita.

COLPENSIONES procedió de acuerdo a lo ordenado por el JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ordinario No. 201300187, autoridad del orden superior jerárquico, por lo cual la sentencia hace tránsito a cosa juzgada.

En ese orden de ideas las autoridades administrativas están sujetas a las órdenes impartidas por las autoridades judiciales y no es procedente acceder a la solicitud, cuando media un fallo judicial que se encuentra en firme haciendo tránsito a cosa juzgada, que para modificar la ordenado por el superior jerárquico se debe realizar mediante mandato judicial, razón por la cual no es procedente la petición incoada. COLPENSIONES no es la entidad competente para entrar a revocar o modificar lo ordenado en la sentencia ordinaria proferida por el JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ordinario NO. 201300187.

No es competencia del Juez constitucional realizar un análisis de fondo frente a la inconformidad de la accionante en cuanto a su pretensión pensional, además de reflejar el presente caso una desnaturalización de la acción de tutela, pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiariedad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

De acuerdo con lo anterior, solicita se desestimen las pretensiones y en su lugar se declare improcedente la presente tutela.

#### DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

De acuerdo a lo expuesto por el accionante, con su proceder el accionado le ha vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, mínimo vital, y adulto mayor.

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y los decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

No habiendo causal que invalide lo actuado se procede a resolver.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### MARCO JURIDICO DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Política de 1.991, estableció en su artículo IV, al tratar sobre la protección y aplicación de los Derechos, algunas de las Acciones de que

disponen las personas para hacerlos efectivos y lograr el restablecimiento de ellos cuando fueren vulnerados o amenazados.

Para los efectos citados, en el artículo 86 de nuestra carta de derechos, donde el legislador estableció el instituto de la Tutela, como medio de defensa de naturaleza supletoria y residual, que opera a falta de otra vía protectora ante los jueces, cuando quiera que alguno de los derechos fundamentales de una persona haya sido violado o amenazado.

El Decreto Ley 2591 de 1.991, reglamentario de la acción de tutela, establece el procedimiento que debe seguirse para la protección de los derechos fundamentales de la violación de que sean objetos por parte de las autoridades públicas o de los particulares, en aquellos casos, que procede este mecanismo de defensa contra actos de estos últimos.

Este instrumento se ha convertido en la herramienta de tutela procesal más trascendental para su protección, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de conformidad con la normatividad antes señalada. Basta que exista una amenaza para que agraviado pueda invocar la tutela ante un juez de la República, sin esperar que se haya consumado la violación.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Por otra parte, la Corte ha dejado en claro el carácter supletorio de la acción de tutela, que no fue ideada como procedimiento de universal aplicación encaminado a reemplazar el sistema jurídico ordinario:

"...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce". (Cfr. Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 3, Sentencia 1 del 3 de abril de 1992)."

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

El artículo 29 de la Constitución establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La norma, cuando

someter las actuaciones administrativas a este principio, lo hace en forma general, sin distinciones entre lo público y lo privado.

Nuestro país como estado de derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas. Por estado de derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según las cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo.

Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones entre el órgano sancionador y el demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen. Así las situaciones conflictivas que surgen de cualquier tipo de procesos, exigen una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto a los derechos y obligaciones de los intervenientes o partes procesales.

La Corte Constitucional definió el debido proceso en la forma siguiente:

"Se ha dicho que el debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992).

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el 'cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal'. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

"... Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad

de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." Sentencia T-051 de 2016.

Este principio y derecho fundamental, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones, tanto judiciales como administrativas; de modo que ante la meridiana claridad del precepto contenido en el art. 29 de la Carta Magna, todas las actuaciones deben observar las reglas propias establecidas por el legislador para cada caso, en especial si son en beneficio del administrado, o han sido instituidos en garantía de sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación o un desconocimiento del mismo.

En lo tocante al mínimo vital, La Corte Constitucional lo ha definido como los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y su familia, no solo lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a la salud, educación vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que no ostente su modestia, corresponde a las necesidades más elementales del ser humano.(sentencia T-011-98)

Con fundamento en lo anterior, la Corte ha reconocido el derecho al mínimo vital de los pensionados, trabajadores, las mujeres embarazadas y las personas en situación de debilidad manifiesta como por ejemplo:

- 1-Mora en el pago de salario, en el reconocimiento o pago oportuno de pensiones o de la sustitución pensional.
- 2-Omisión de prestar atención necesaria de seguridad social en salud o por pagar las licencias de maternidad.
- 3-Despido injustificado de la mujer embarazada.
- 4-Desprotección absoluta de personas en situación de debilidad manifiesta.

Además ha señalado concretamente las exigencias para acreditar su vulneración y son:

- 1- que el salario sea el ingreso exclusivo del trabajador o que existiendo ingreso adicional sea insuficiente para la cobertura de sus necesidades
- 2- que la falta de pago genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave que lo coloca en situación de indefensión.

Al entrar el Despacho a estudiar este asunto, es posible establecer de las pruebas documentales aportadas, así como de las manifestaciones realizadas por ambas partes, que a raíz del fallecimiento del causante JULIO MURILLO ARIEL, el ISS mediante la resolución No. 4982 de 2006, concedió una pensión de sobrevivientes a DELMIRA VILORIA HERNANDEZ, DAYANA PATRICIA JULIO VILORIA y JULIO JOSE JULIO VILORIA, en sus condiciones de compañera permanente e hijos del causante. Posteriormente, debido a una demanda laboral instaurada por la señora ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA contra COLPENSIONES, que curso en el JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y en el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE BARRANQUILLA, se profirieron sentencias que condenaron entre otros aspectos a la demandada reconocer pensión de sobreviviente a la demandante como beneficiaria del finado ARIEL JULIO MURILLO, por lo cual COLPENSIONES suspende el pago de la pensión a los accionantes, y en cumplimiento a los fallos judiciales emite la Resolución Sub No. 147478 de agosto 3 de 2017, reconociendo una pensión de sobreviviente a la

señora ACUÑA BALDOVINO VIRGINIA POLICARPA, con un porcentaje del 100%. Seguidamente, COLPENSIONES en resolución SUB75217 de marzo 21 de 2018 resuelve ordenar entre otros aspectos a los accionantes que reintegren a COLPENSIONES los valores que les pagó por concepto de la pensión de sobreviviente, decisión que fue recurrida por la actora DAYANA PATRICIA JULIO VILORIA, pero en resolución No. SUB 142936 de mayo 28 de 2018 COLPENSIONES rechaza los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados, y en resolución No. DIR13016 de julio 16 de 2018, COLPENSIONES confirma la resolución SUB75217 de marzo 21 de 2018, en el sentido de ordenar a SALUDTOTAL y a los accionantes a reintegrar los valores ordenados. Finalmente mediante la resolución SUB248325 de septiembre 19 de 2018, COLPENSIONES rechaza los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por los accionantes contra la resolución No. DIR13016 de julio 16 de 2018 [fis. 60 a 86 cuad. pal.].

Pues bien, la Corte ha dejado en claro el carácter supletorio de la acción de tutela, que no fue ideada como procedimiento de universal aplicación encaminado a reemplazar el sistema jurídico ordinario:

*"...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce". (Cfr. Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 3. Sentencia 1 del 3 de abril de 1992)."*

Luego de estudiarse este caso, el Despacho concluye que lo pretendido por los accionantes no es posible obtenerlo mediante este amparo, pues los accionantes disponen de las vías ordinarias para dilucidar si tienen o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que reclaman por medio de esta acción, además hay que tener en cuenta que la acción de tutela debe surtirme en un término de tiempo muy corto que no alcanza para verificar e indagar aspectos profundos que deben dilucidarse y discutirse en torno a una discusión de carácter pensional, que por su importancia y trascendencia deben ser debatidos en el trámite de un proceso ordinario laboral, a donde deben acudir los accionantes, teniendo en cuenta que los derechos pensionales no prescriben, y la tutela no es el medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a la existente, ya que el propósito de su consagración, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva anual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En diversas ocasiones la Corte ha dicho que la tutela es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. Así, en caso de incertidumbre sobre las posiciones de las partes que resultan abiertamente opuestas y que impiden precisar la verdad material de la situación planteada, el juez de tutela no está facultado para privilegiar a priori una posición y por estas circunstancias es improcedente el amparo solicitado y en tal virtud no es dado acceder a lo solicitado en esta tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- DENEGAR el amparo solicitado en esta acción de tutela, por las razones expresadas.

2.- Notifíquese a las partes mediante telegrama o por el medio más expedito.

3.- Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Esta providencia se notifica por anotación en  
Estado No 161 de fecha 10/01/2018

JAIR VARGAS AYAVREZ  
Secretario.-